

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandaron agregar al Acta los votos particulares siguientes: de los Sres. Gareli, Liñan, Couto, Valcárce, Torre Marin, Carrasco, Sotomayor y Gonzalez Allende, contra la aprobacion dada en el dia de ayer á las adiciones de los Sres. Arnedo y Sancho: de los Sres. Silves y Cabrero contra igual resolucion, y la de haber desaprobado el dictámen de la comision: de los Sres. Lázaro y Obispo de Mallorca contra lo resuelto acerca de los 69 ex-Diputados: del Sr. Puigblanch contra la resolucion de que no se formase causa á los ex-Diputados referidos, y la aprobacion de las indicaciones: del Sr. Diaz Morales sobre el mismo objeto: de los Sres. Obispo Castriello, Cortés, Victorica y Conde de Montenegro contra la aprobacion de las indicaciones de los Sres. Martinez de la Rosa y Sancho: de los Sres. Navarro (D. Felipe) y Gutierrez Acuña contra la misma aprobacion: del señor Obispo de Sigüenza contra lo resuelto acerca de los ex-Diputados: del Sr. San Miguel contra la aprobacion de la indicacion de los Sres. Arnedo y Sancho: de los señores Zapata, Casaseca, Dolarea, Lecumberri y Cañedo, primero contra no haberse votado por partes la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa; segundo, sobre que queden privados de los empleos, honores y condecoraciones obtenidos desde Mayo de 1814 los 69 ex-Diputados; y tercero, contra la aprobacion de las indicaciones del Sr. Sancho; y de los Sres. Diaz Morales, Navarro (D. Felipe), Gutierrez Acuña, Solana y Vadillo contra haberse resuelto que no pasase á una comision la instancia del mariscal de campo D. Manuel Velasco y el

ayudante general de estado mayor D. Evaristo San Miguel.

Se mandaron repartir 200 ejemplares, remitidos por el Secretario del Despacho de Hacienda, de la circular relativa al cumplimiento de los artículos 7.º y 9.º del decreto de las Cortes de 3 de Setiembre último, sobre capitalizacion y sueldos de empleados cesantes y jubilados.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion de la Direccion general de la misma, sobre la utilidad y urgencia de la decision de los puntos que proponia acerca de tercias, juros y otras pertenencias de las órdenes monacales, para cuando se tratase de la aplicacion de sus bienes.

Pasó á la comision segunda de Legislacion el expediente de Mateo Martinez en solicitud de dispensa de edad para administrar sus bienes.

A la de Agricultura un discurso de D. Antonio Sandalio de Arias, sócio de mérito de la Sociedad económica de Madrid, sobre las ventajas de la enajenacion de baldíos.

Igualmente pasó á la comision ordinaria de Hacien-

da la nota de pensiones asignadas sobre el fondo pío benéfico, remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A la primera de Legislacion la exposicion de D. Pedro de Llano, del comercio de la Coruña, por sí y á nombre de otros 18 individuos, refiriendo haberseles formado causa en 1814 á virtud de representacion hecha al Rey por el Marqués de Camarasa, el Conde de Maceda, difunto, el ex-Diputado Freire Castrillon y otros, por la cual resultaron condenados unos á pena capital y los demás á crecidas multas, que ascendieron á 740.000 reales vellon, no siendo otro su crimen que el haber sido amantes del sistema constitucional. Acompañaba un testimonio de dicha representacion, y pedia resarcimiento de las multas y costas, y que se les oyese en justicia contra los delatores, testigos, informantes, jueces y demás que intervinieron en la causa.

Se mandó pasar á la comision de Instruccion pública una exposicion de D. Vicente Navarro y otros tres profesores de primeras letras de esta córte representando los ventajas de la primera educacion en Madrid, y ofreciendo tomar á su cargo un cierto número de niños, á la par que hiciese otro tanto el director de la enseñanza mútua desde un dia señalado, graduándose por el resultado el verdadero mérito de cada sistema.

Pasó al Gobierno una solicitud del alcalde y ayuntamiento de Vicálvaro, en que se quejaban del jefe político de Madrid por haberles obligado á admitir por secretario al que lo era en 1814, en quien no tenían confianza, ni podia desempeñar su encargo por dirigir ocho escribanías y las secretarías de varios pueblos. Añadían que hacia seis meses que estaba el expediente en el Gobierno sin resolucion, y que el ayuntamiento se desistia si formaba empeño en su providencia el jefe político.

El ayuntamiento de la villa de Tauste exponia que el primitivo canal ó acequia de este nombre pertenecia á aquella villa y á las de Fustiñana y Cabanillas, habiéndose incorporado despues al canal Imperial por un precio que no se les habia reintegrado; hacia presentes los perjuicios que se les seguian de las muchas exacciones, y pedia que se extinguiesen los pagos del quinto de granos y semillas, y el sétimo de los demás frutos, pagándose el tanto que se estipulase en metálico. Las Córtes mandaron pasar el expediente á las comisiones ordinaria de Hacienda y de Caminos y Canales.

A la de Organizacion de fuerza armada, un proyecto de reglamento para la organizacion del cuerpo de cirujía militar, presentado por los individuos de dicha profesion destinados en esta plaza.

Se suspendió el resolver sobre una exposicion de los

accionistas del fondo vitalicio de la ciudad de Cádiz, en que manifestaban la falta de pago de sus créditos, que debian satisfacerse por el ramode fortificacion, hasta que las comisiones respectivas presentasen su dictámen sobre una indicacion del Sr. Vadillo relativa al mismo objeto.

Se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion una solicitud de cinco escolares cursantes en leyes, residentes en Guernica, en que representaban que desearan de instruirse en el estudio de la Constitucion política de la Monarquía, la habian estudiado con el doctor Fruniz, catedrático de Partidas de la Universidad de Oñate, y pedian se les pasase por curso completo.

Tambien pasó á la comision de Premios una representacion de Doña Magdalena y Doña Josefa de Urabal, huérfanas, manifestando que fueron comprendidas en la causa formada al general Renovales, al Diputado Yandiola, al intendente Irisarri, al oficial de la Secretaria de Hacienda Regato, al coronel Colombo y otros varios patriotas, y condenadas á una reclusion por seis años, cuya pena no llegó á ejecutarse por el memorable suceso de 7 de Marzo: hacian presente su indigencia, y pedian que las Córtes lo tomasen en consideracion, resolviendo lo conveniente.

A la misma comision pasó otra instancia de D. Pedro Ferreto, del comercio de Granada, solicitando indemnizacion de los males y perjuicios que habia sufrido, tanto por su patriotismo en la época de la dominacion enemiga, como por las persecuciones y condenas padecidas en los seis últimos años por su adhesion al sistema constitucional.

Don Angel del Arenal, teniente coronel de infantería, manifestaba la injusticia con que el coronel D. Miguel de Córdoba hablaba de los oficiales del regimiento de Laredo en la exposicion hecha á las Córtes quejándose del Marqués de las Amarillas por haber mandado suspender la sentencia pronunciada en la causa formada contra dicho Córdoba. Las Córtes mandaron pasar esta solicitud á la comision de Infracciones de Constitucion, donde habia antecedentes.

A la encargada de formar el Código de procedimientos civiles pasó una exposicion del colegio de procuradores de los tribunales de Zaragoza, con que acompañaban documentos de las ordenanzas y aranceles de este cuerpo: pedian aprobacion de aquellas, y que se redujese el número de 18 al de 12, que despachasen indistintamente todos los negocios contenciosos.

Se presentaron por el Sr. Medrano dos exposiciones de la Diputacion provincial de la Mancha, proponiendo en la una ciertas reglas para el alojamiento y bagajes,

y dirigida la otra á que se prorogase el pago del último tercio de contribuciones hasta fin del año, ó al tiempo que las Córtes estimasen conveniente, atendido el estado miserable de aquellos pueblos. Se mandó pasar la primera á la comision de Bagajes, y la segunda á la ordinaria de Hacienda.

Se mandaron pasar á la comision Eclesiástica varios documentos presentados por el Sr. Lopez (D. Marcial), á nombre del ayuntamiento de Daroca, sobre ereccion de aquella ciudad en obispado.

A la de Infracciones de Constitucion pasó una queja de D. Juan Argüello, vecino de la ciudad de Granada, en el reino de Goatemala, contra el capitán general Don José Bustamante y Guerra, por varios procedimientos tenidos con el exponente en el año de 1814, y pedia se declarase haber lugar á formacion de causa.

A la misma comision, para que con vista de los antecedentes diese su dictámen, pasó tambien una exposicion del intendente honorario del ejército, D. Manuel Inca Yupanqui, en que procuraba vindicarse de la acriminacion que le hizo D. José María Jaime, vecino de Granada, suponiéndole autor de la orden en virtud de la cual el mencionado Jaime y sus compañeros fueron sacados de la cárcel por la causa que se les siguió como adictos al sistema constitucional, y conducidos entre los malhechores que iban destinados á los mismos presidios que aquellos.

Pasó á la comision especial de Premios una exposicion de D. Pedro Ignacio de Grondaondo, cura párroco de Galicia, pidiendo recompensa á sus padecimientos por adicto á las nuevas instituciones.

Se leyó la siguiente representacion que hacia á las Córtes D. José Joaquin de Mora:

«José Joaquin de Mora, abogado del ilustre colegio de esta córte, al Congreso nacional con el más profundo respeto hace presente que el sábio escritor inglés: Jeremías Bentham, cuyo nombre se ha hecho célebre en toda Europa por la profunda ó ingeniosa aplicacion que ha sabido hacer de las teorías filosóficas á la ciencia de la legislacion, ha escrito varias veces al que expone manifestándole el vivo interés que ha tomado en la regeneracion política de la España, y sus deseos de que el Congreso corone esta gloriosa empresa, promulgando un Código digno de la Nacion española y de las luces del siglo. Con este objeto, Bentham, que ha pasado cincuenta años estudiando todos los medios posibles de hacer felices á los hombres por medio de leyes justas, sábias y análogas á sus necesidades, autoriza al que expone á ofrecer al Congreso todo el fruto de su larga experiencia, todo el resultado de sus meditaciones, á fin de contribuir con estos auxilios á la grande obra que ha de consolidar la nueva existencia política de que gozamos. «Mi más ardiente deseo (dice este hombre respetable) es ser útil á

los españoles;» y este noble sentimiento, tan lleno de caudor como de sinceridad, no será desechado por los representantes de la heróica Nacion á quien se dirige.

Bentham remite á las Cortes, y suplica admitan con benignidad algunas de sus principales obras, las que el exponente tendrá la honra de presentar en su Secretaría cuando lleguen á sus manos.

El exponente aprovecha esta circunstancia de ofrecer á las Córtes algunos ejemplares de una obrita del mismo escritor, y remitida á su traductor, como un nuevo testimonio de su afecto á la España.»

El Sr. Puigblanch, que presentó la anterior exposicion, y los Sres. *Presidente* y *Giraldo* manifestaron con bastante extension los particulares talentos del célebre escritor Bentham, y la gratitud con que debian las Córtes recibir sus generosas ofiertas, como nacidas del más ardiente deseo de contribuir al sistema apreciable de nuestra libertad, de que era adorador Bentham, quien en sus ofrecimientos presentaba el testimonio más seguro del lugar que hoy ocupa la España entre los demás países cultos de la Europa. Confirmaron otros varios señores los méritos de este ilustre inglés; y á propuesta del Sr. *Palarea* decretaron las Córtes que haciéndose mencion honorífica de este individuo en el presente *Diario*, se dijese que habian oido con muy particular agrado sus buenos sentimientos.

Tambien se leyó la indicacion siguiente del Sr. Michelena: «Que la comision que presentó el proyecto de ley de asilo, tome en consideracion la circular expedida en 22 del próximo Setiembre por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, y exponga su dictámen sobre si es ó no contraria á la prosperidad y poblacion de América, á las órdenes dadas para ambos fines, y poco conforme á la citada ley de asilo.»

Acabada la lectura de la anterior indicacion, dijo el Sr. *Ramos Arispe* que creia no hubiese la más leve dificultad en acceder á ella, respecto á que tenia por objeto el que las Américas se persuadiesen de que habian entrado en posesion de los derechos de verdaderos españoles, en un orden práctico, y no por el sistema de teoría que hasta aquí se habia seguido: que al recibirse en las Américas una circular como la de que trata la indicacion, verian unos perjuicios enormísimos en tan injusta prohibicion, creciendo más su escándalo al considerar que se habia expedido al mismo tiempo que se sancionaba la ley de asilo para las propiedades y personas extranjeras. «Con este motivo (añadió) me veo en la necesidad de rogar á los señores que tienen el expediente relativo á la provincia de Tejas, no dejen pasar la presente legislatura sin proponer su dictámen acerca de un punto del mayor interés y de la mayor urgencia.»

El Sr. *Vargas Ponce* apoyó del modo más decidido la última proposicion del Sr. Ramos Arispe, diciendo que era de absoluta necesidad el que fuese un principal objeto de las Córtes la isla de Tejas, porque además de que en ello se conseguirian multitud de beneficios, bastaba el que seria siempre un antemural de Méjico, que se hallaba amenazado de un enemigo muy poderoso, sobre cuyo particular no se extendia á más, porque no era negocio para tratado en público.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la indicacion á la comision respectiva.

Presentó una exposicion, y dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor, dos infelices de la provincia de Extremadura, declarados pobres de solemnidad, hallándose en el caso para contraer matrimonio de pedir una dispensa por el grado de afinidad con que se hallan ligados, acuden por mano de un Diputado de aquella provincia, quejándose de que á pesar de estar declarados pobres de solemnidad, y de haber presentado la justificacion de ello al tiempo de solicitar esta dispensa, se les exige por la curia eclesiástica 1.500 rs. para darle curso. Llamen la atencion del Congreso sobre los males que acarrean á los pueblos tales disposiciones, y la necesidad que hay de tomar una medida sobre ello. Creo que con este motivo puede pasar esta exposicion á la comision Eclesiástica, para que proponga á las Córtes lo que juzgue más conveniente, con el fin de evitar males de tanta trascendencia.

El Sr. **CORTÉS**: Señor, es necesario que el Cuerpo legislativo fije su atencion sobre las curias eclesiásticas, especialmente en la parte que tanto interesa á la Nacion, y que tanto influjo tiene en el aumento ó disminucion de la poblacion, en la riqueza y prosperidad del Estado y en la conservacion de la moral pública, como es el contrato matrimonial: contrato esencialmente distinto del sacramento que lo santifica, y contrato que todas las naciones, todos los teólogos más sábios, entre ellos Santo Tomás, todos los canonistas modernos más instruidos en la antigüedad, han mirado como sujeto originalmente á la potestad civil en sus formas, en sus condiciones y en sus impedimentos, y que por lo mismo la autoridad civil debe tener una inspeccion inmediata en las cosas que tienen relacion con él, como lo es la de que al presente se trata.

Ya es tiempo de que saquemos utilidad de lo mucho que se ha escrito sobre la materia. La separacion entre el contrato y el sacramento ha recibido tales luces, y se ha elevado á tan alto grado de demostracion despues de los escritos de Moltran y otros canonistas modernos, que el querer todavía dudar seria señal de un entendimiento muy torpe, ó en alto grado prevenido.

Estamos, pues, ya en el tiempo de poner cada cosa en su lugar, de dar á la Iglesia lo que le corresponde, y de que el Poder legislativo recobre sus derechos. Lo de Dios á Dios, y lo del César al César. Así se cortarán para siempre esas trabas del matrimonio, tan contrarias á la moral, tan costosas á la Nacion, y que tanto perjudican á los derechos de los párrocos y de los Obispos.

En el obispado de Segorbe, y lo mismo en otros varios, no pueden los curas proceder aun al simple acto de amonestar á dos feligreses suyos, sin que para elló preceda una licencia de la curia. Los infelices vecinos de los pueblos remotos tienen necesidad de hacer tres jornadas de ida y tres de vuelta en tiempos buenos y malos, y á veces dos ó tres dias de detencion, solo con que sea feriado, ó que al notario de la curia se le antoje que el certificado del cura no está en forma ó le falta la condicion de haber sido los contrayentes examinados en la doctrina cristiana. De aquí, además de los gastos curiales y de viaje, la cesacion en sus trabajos y la pérdida de sus jornales, y mil inconvenientes que fácilmente se dejan entender.

Yo habia estado deseando que se ofreciese hablar de esta materia, para suplicar á las Córtes que expidieran una ley general que estableciera el orden en la materia matrimonial, ya mandando que en todas partes se observe lo dispuesto por el Concilio Tridentino en orden á que los párrocos ejerzan en sus parroquias la autoridad

que les compete, sin recurrir á las curias sino cuando hay impedimentos ó los contrayentes son de distintos obispados, sacando á dichos curas de esta especie de suspension habitual, tan contraria á su carácter y jurisdiccion; ya tambien cortando las trabas que estorban el contrato y le hacen tan dificil y tan costoso, y tan perjudicial á la moral pública y á la tranquilidad de las conciencias, como se deja ver por la representacion de que acaba de hacerse mérito, y que ha dado ocasion á hablar de esta materia.»

Con este motivo se leyó la siguiente indicacion del Sr. Presidente, que fué aprobada: «Que pase á la comision Eclesiástica esta representacion, para que en vista de ella, y á la mayor brevedad posible, proponga la medida general más conveniente acerca de las dispensas matrimoniales, su costo, y abusos de las curias eclesiásticas en estos asuntos.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Hace algunos dias que tuve el honor de presentar una proposicion acerca de estos particulares, que pasó á la comision Eclesiástica, donde ha sido examinada y discutida detenidamente, y en su virtud extendió la comision su dictámen, que no ha presentado á las Córtes, porque tratándose de un plan general del clero y su dotacion, le pareció conveniente suspenderlo hasta la presentacion del mencionado plan. Sin embargo, si pareciese á las Córtes que es de suma necesidad con el fin de que los pueblos sean aliviados en una cosa tan interesante á las conciencias y al aumento de la poblacion, no tiene inconveniente la comision en presentar el informe que ya hace algun tiempo tiene preparado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Las Córtes han aprobado la indicacion que he tenido el honor de hacerles, y en su virtud pasará la instancia á la comision, quien con presencia del hecho que ha dado motivo á este acuerdo, graduará si es urgente la presentacion del dictámen.

El Sr. **VADILLO**: Para hacer ó no una indicacion, desearia me dijese los señores de la comision Eclesiástica si en su dictámen comprenderán tambien las dispensas de las proclamas matrimoniales, porque yo sé de pueblo donde cuestan 3.000 rs. vn. Si se da esta cantidad, no oponen los cánones dificultad alguna á la dispensa; y si no se dan los 3.000 rs., tampoco se concede ésta, porque los cánones no la permiten.

El Sr. **VILLANUEVA**: Puede estar satisfecho el Sr. Vadillo que á ese y á otros muchos abusos se ocurre con el dictámen de la comision.

Se aprobó el siguiente, de la comision de Marina:

«La comision de Marina se ha enterado de la consulta que en 23 de Agosto hace á las Córtes, de Real orden, el Secretario de Estado y del Despacho de este ramo, sobre que modificándose las penas que en la ordenanza de la armada del año 1743 se imponen á los desertores, se sustituyan las que prescribe para el ejército la Real orden de 30 de Enero de 1815.

No hallando la comision motivo para que haya diferencia en este punto entre las fuerzas del ejército y armada, opina que deben hacerse extensivas á la marina las modificaciones que en la citada Real orden se hacen á las penas señaladas por este delito en la ordenanza.»

Se leyó el que sigue, de las comisiones reunidas de Hacienda y Marina:

«Las comisiones de Hacienda y Marina han examinado la instancia de los primeros y segundos médicos-cirujanos de la armada en solicitud de aumento de sueldo, con igualdad al de los ayudantes primeros y segundos del ejército, en quienes dicen no siempre se reúnen las dos facultades, ó á lo menos no las ejercen á la vez, con otras consideraciones de que hacen mérito en la exposición. La opinion del Gobierno, manifestada en oficio de 7 de Octubre actual, favorece la solicitud de estos individuos y corrobora todo lo que manifiestan en su instancia; por lo que, y estimándola atendible y justa, son de parecer las comisiones que se puede acceder á su solicitud, declarando la igualdad de sueldo, y por ahora señalárseles el de 600 rs. al mes á los primeros médicos-cirujanos de la armada, y el de 450 á los segundos.»

Se opuso á la aprobacion del anterior dictámen el Sr. *Sanchez Salvador*, exponiendo que la comision partia de un principio equivocado, cual era el creer que los cirujanos del ejército tuviesen la dotacion que se les suponía, pues por dotacion solo tenían 340 rs. vn. mensuales, y el exceso hasta el completo de lo que disfrutaban procedia de un descuento que se hacia á la oficialidad, y que por consiguiente, no podia hacerse cálculo sobre este sueldo.

El Sr. **ROVIRA**: Es muy poderosa la observacion que hace el Sr. Salvador; pero sin embargo, no puede servir de obstáculo para que se lleve á efecto el dictámen de la comision. Es verdad que los cirujanos del ejército no tienen otra dotacion que la de 340 rs.; pero tambien lo es que la asignacion de aumento es tan de tabla y ley, que por ordenanza se hace el descuento á la oficialidad, y aun tengo entendido que tambien se hace descuento á la caja del cuerpo, de la que se extrae una suma para aquellas dotaciones. En recompensa tienen que asistir de balde á todos los individuos de su cuerpo, y por lo mismo debe estimarse que es una parte esencial del sueldo de los cirujanos este aumento, y que en ello consiguen ventajas la oficialidad. La de la marina no tendria inconveniente en que se hiciese igual ó mayor descuento, con tal de tener segura la asistencia de sus familias. Hay además otra razon muy poderosa para aumentar el sueldo á los médicos-cirujanos de marina, y consiste en que éstos siempre tienen por instituto el asistir á los hospitales, fatiga que se conceptúa acreedora á mayor sueldo, puesto que los de ejército cuando se encuentran en este caso tienen 700 rs. vn.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Pretendo deshacer una equivocacion del Sr. Rovira, relativa al descuento que dice se hace de la caja de los cuerpos. Esta solo paga 80 rs. vn. al mes, cantidad bastante pequeña para que pueda servir de apoyo; y aunque es verdad que los cirujanos del ejército tienen la obligacion de asistir á las familias de los oficiales, no lo hacen sino por el estipendio de 2 rs., y aun tenemos que valernos de médicos extraños, por la falta de conocimientos que generalmente tienen estos individuos. Yo preveo que si se lleva á efecto el dictámen de la comision, los cirujanos de ejército vendrán mañana pidiendo aumento de sueldo, y los oficiales que se les quite el descuento que hoy se les hace. Además, debe tenerse en consideracion que estos individuos se hallan comunmente en marchas que les son costosas é incómodas, al paso que los de marina se hallan lo más del tiempo en los departamentos disfrutando de las comodidades de su casa, y cuando se embarcan tienen una gratificacion que aumenta considerablemente sus dotaciones.

El Sr. **ROVIRA**: Siento tener que destruir las reflexiones del señor preopinante, porque carecen de exactitud. Yo he dicho que se hacia descuento á la caja de los cuerpos para los cirujanos; pero no he asignado la cantidad que fuese, ni hace al caso que sean 80 rs. ó 800. El hecho es cierto, y en cualquiera entidad que sea, prueba que tiene un origen de ordenanza que no puede prescribir: por consiguiente, en este particular estamos conformes. Se dice que los oficiales del ejército tienen precision de valerse de manos más expertas que las de sus cirujanos, y de hombres de más conocimientos en la facultad médica, y esto prueba en favor de los de marina, porque es indudable que no se hallan en ese caso y que como más sábios deben tener mayor consideracion en sus sueldos. Añade el señor preopinante que los médicos-cirujanos de marina permanecen lo mas del tiempo en los departamentos. Yo apelo á los que tienen conocimiento en esta materia, para deshacer una equivocacion que ofende á tan benemérita clase. No solo han estado y estarian, si la armada se hallase en otro pié, en las embarcaciones y en viajes, sino que no pueden ni aun ser habilitados en sus facultades sin hacer cierto número de campañas, y á proporcion de ellas optan á los grados de su carrera. En el dia se encuentran la mayor parte de médicos-cirujanos antiguos con multitud de años de viajes, y aun conozco alguno que despues de tener más de veinticuatro de campaña de infinito riesgo (como lo son todas las más de nuestro ramo) ha permanecido embarcado casi sin intermision la mayor parte de este tiempo. Se arguye con que embarcados tienen gratificaciones considerables. En el mismo caso se encuentran los del ejército cuando lo hacen: y no se crea que esto sea raro ó poco comun, pues tengo treinta años de servicio, y jamás he hecho viaje, y jamás se ha verificado un viaje en que no haya habido auxilio de la oficialidad del ejército por la escasez de oficiales de marina, y he visto ocasion en que habia en un buque 16 oficiales de marina y 18 del ejército.»

El Sr. *Novoa* dijo que el descuento que se hacia á los oficiales del ejército y á la caja de los cuerpos no estaba prevenido por ordenanza, sino por un reglamento especial que así lo determinaba. Convino en ello el Sr. *Rovira*, añadiendo que el caso era el mismo, porque al fin el reglamento era una ley como la ordenanza.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Tambien fué aprobado el que sigue, de la comision ordinaria de Hacienda:

«La comision ordinaria de Hacienda, vistas las exposiciones de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava para que sean incluidos en la ley sobre cesantes los empleados en la antigua forma de Gobierno vascongado, apenas tiene que añadir á la consulta hecha á S. M. por el Consejo de Estado, que obra en el expediente; y conformándose con ella, opina que deben ser considerados en igual clase que los empleados del Gobierno general de la Monarquía, ínterin se les coloque en destinos análogos á su profesion y conocimientos.

La comision no molestará la atencion del Congreso esforzando las razones que obran á favor de los empleados de un gobierno particular y reconocido y un gobierno representativo y libre, ni descenderá á compararlos con otros que gozan de este beneficio, aunque solo

pertenecieron á establecimientos extinguidos por su odiosidad; pero no puede menos de reproducir en favor de los consultores de las tres Provincias Vascongadas, que se hallaban con título ó en ejercicio de primeros al restablecerse el sistema constitucional, las consideraciones que ha expuesto en su dictámen sobre los de las Córtes de Navarra. La igual delicadeza de funciones, la misma consideracion en el destino, al que no se arribaba sino por una bien acreditada carrera, y lo subido de la dotacion que percibian, los ponen al nivel de aquellos. Por todo lo cual, estima la comision que deben ser considerados asimismo como ministros cesantes de Audiencias, abonándoseles por la Tesorería general la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, y que se excite al Gobierno para que los coloque, bien sea en su respectiva provincia, en la cual por sus particulares conocimientos podrán ser tal vez más útiles, ó donde lo exigiese el mejor servicio público.»

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Sanchez Salvador, que apoyada por el Sr. Rovira, se mandó pasar á las comisiones reunidas de Guerra y Hacienda:

«Respecto á que se ha resuelto aumentar el sueldo á los cirujanos de la armada, pido sea extensivo al ejército, relevando á los oficiales del descuento que sufren.»

A la misma comision se mandó pasar la que sigue del Sr. Martinez (D. Javier):

«Que lo resuelto en este dia no forme estado, ni obste á lo que se haya de resolver cuando se trate del arreglo general del ejército y armada, sin que por lo mismo puedan pretender conservar estos sueldos si no les cupiesen por aquel.»

Del mismo modo fueron aprobados los dictámenes siguientes:

De la comision ordinaria de Hacienda.

«La comision ordinaria de Hacienda ha examinado el expediente remitido y formado por el Gobierno, á instancia de los síndicos consultores de las antiguas Córtes de Navarra, y en su vista no ha podido menos de adherirse á la consulta hecha á S. M. por el Consejo de Estado para que aquellos sean considerados en clase de cesantes y se les acuda con el sueldo que les pertenezca.

Este destino, creado por ley y enlazado íntimamente con lo más precioso y fundamental de la Constitucion navarra, era de nombramiento de Córtes, vitalicio, incompatible con todo otro, y en su último estado aun con la profesion de abogado, á pesar de que debian serlo los que lo obtenian: sus atribuciones eran las más graves y delicadas, y para su más libre desempeño gozaban de la inviolabilidad misma de los Diputados á Córtes. Negar el carácter de empleado público á quien tiene su nombramiento de Córtes, no puede pasar en el dia aun como hipótesis, y menos despues de reconocidos como tales los empleados de la extinguida Inquisicion, segun advierte juiciosamente el Consejo de Estado en su mencionada consulta.

La comision, pues, solo ha debido detenerse en designar el sueldo que pueda corresponder á los síndicos

consultores en clase de cesantes: la anomalía del destino y su poca ó ninguna semejanza con los conocidos en el resto de la Monarquía han hecho necesaria esta detencion. Los auditores y demás asesores de nombramiento Real, sobre no tener comunmente igual dotacion, ni las pesadísimas obligaciones que segun el expediente incumbian á los síndicos consultores, pueden ejercer libremente la profesion de abogado, y tener pensiones de comunidades ó particulares, lo que por Córtes era prohibido á los últimos. Por otra parte, la intencion de las Córtes de Navarra parece haber sido nivelarlos con los ministros de las Audiencias, para evitar así que cambiasen su destino por la toga, y para ello les asignaron el sueldo de 20.000 rs. vellon anuales, superior al que disfrutaban aquellos. Este destino era además el término y complemento de la carrera de abogados del mayor concepto, y envolvia como aquella la renuncia de la profesion. Sobre estas razones de analogía y de justicia, la comision ha tenido presentes otras de conveniencia y de política. El nombre de unas Córtes, que en tiempo de general opresion recordaban á todos los españoles lo que habian sido y lo que deberian ser un dia, no puede menos de ser un título de recomendacion para el Congreso nacional. Ciertamente es que las últimas Córtes de Navarra, en circunstancias casi idénticas, abonaron por entero los sueldos á sus síndicos anteriores, segun resulta del expediente; pero la nueva ley sobre cesantes no permite tal generosidad en las actuales, y la medida indicada salva el decoro sin ofensa de la justicia. Por todo lo expuesto, la comision es de dictámen, que los síndicos consultores de las antiguas Córtes de Navarra sean considerados como los ministros cesantes de Audiencias, y como á tales, se les abone por Tesorería general la cantidad de 16.000 reales vellon, sin perjuicio de recomendarlos al Gobierno para que los coloque, bien sea en su respectiva provincia, donde por sus particulares conocimientos podrán tal vez ser más útiles, ó donde lo exigiese el mejor servicio público.»

De la misma comision.

«La comision de Hacienda ha examinado la planta de la secretaria de la Direccion general de Hacienda pública, que el Gobierno remite á la aprobacion de las Córtes, despues de haberla aprobado interinamente cuando aun no estaban reunidas, y observa que aunque no es, ni puede, ni debe ser conforme al decreto de creacion de 12 de Abril de 1813, ofrece una ventaja de 107 hombres y 961.800 rs. anuales menos del costo y empleados que ocasionaba la anterior Direccion de rentas, que siguió hasta 7 de Mayo de este año, y un ahorro aun mayor sobre las plantas de 1815 y 1816, y que cuesta poco más de un tercio de lo que costaba la que se extinguió en 1799. La comision cree que no estamos aún en tiempo de fijar permanentemente el número de empleados y sueldos de este primer establecimiento de la administracion de las rentas del Estado, porque depende de la naturaleza y número de las que han de estar á su cuidado, y del sistema administrativo que se adopte; sistema que la comision habia propuesto en la tercera parte de su dictámen impreso de 31 de Agosto, y cuya suspension pretendió y otorgaron las Córtes por las novedades y variaciones en las rentas que se hicieron despues de su fecha. Pero atendiendo la comision á que en esta planta, por lo pronto, se ahorra una mitad de hombres y dinero de lo que costaba antes; á que las Córtes han decretado ya para ella y para los que á su virtud quedan cesantes

los fondos necesarios, y á que se halla puesta en ejecucion, es de parecer que la aprueben provisionalmente, hasta que fijado un plan de Hacienda y un sistema administrativo cual conviene, se pueda hacer otra cosa.»

Se aprobó tambien un dictámen de la comision segunda de Legislacion proponiendo que se conceda carta de ciudadano á D. Martin Rabó, de nacion francés.

Igualmente fué aprobado el que sigue, de la misma comision:

«La comision segunda de Legislacion ha visto la solicitud que hace á las Córtes el Duque de la Roca, reducida á que se mandasen pasar á la Audiencia territorial de Castilla la Nueva los autos del pleito que ha seguido con el Duque de Berwik y Alba en la subdelegacion general de mostrencos, sobre denuncia del terreno titulado Valle de la Paloma, que es de la jurisdiccion de Sevilla.

Las causas que alega el Duque de la Roca, son: el excesivo volúmen de los autos y árboles, cuya conduccion á la Audiencia de Sevilla seria muy costosa y de poca seguridad, siendo por lo mismo temible el extravío de los documentos que acompañan á los autos, cuya presentacion le ha ocasionado dispendios costosísimos; y finalmente, el hallarse concluido el asunto para definitiva, tener las partes litigantes que nombrar otros defensores, y seguirse de aquí nuevos gastos, además de la prolongacion extraordinaria de un litigio que le ha privado de las mejores fincas de su mayorazgo.

La comision, prescindiendo de si estas causas son bastante legítimas, ha echado de menos su comprobacion, por no presentar el Duque de la Roca documento alguno, y ha considerado que no coadyuvando la solicitud su colitigante el Duque de Berwik, pudiera suceder que la gracia concedida á uno fuese en perjuicio de otro. Por lo cual, entiende la comision no haber justificado motivo para dispensar una ley, segun la cual el juzgado natural de este pleito es la Audiencia territorial de Sevilla.»

Se aprobó asimismo un dictámen de la comision de Guerra, en que opinaba que las observaciones presentadas por D. Agustin Vidal sobre las mejoras de que es susceptible la fábrica de fundicion de artillería de bronce de Sevilla, debian pasar al Gobierno para que las estimase en lo que valiesen, y propusiese á las Córtes lo que creyese útil y de sus atribuciones.

Del mismo modo fueron aprobados los dictámenes siguientes:

De la comision de guerra.

«La comision Militar de las Córtes ordinarias de 1814 dió su dictámen en 16 de Febrero, opinando que el Congreso debia desestimar la representacion de los oficiales de las compañías fijas de artillería de Nueva-España, porque no la dirigian por el conducto debido, sin entrar en el pormenor de sus pretensiones, sobre lo que préviamente debian pedirse los informes correspondientes al

Gobierno. Y existiendo ahora las mismas causas, opina la comision (como aquella) que debe desestimarse la expresada representacion.»

De la primera de Legislacion.

«La comision primera de Legislacion, en vista de la consulta que se hace á las Córtes acerca del tribunal que deberá conocer de los asuntos contenciosos que quedaron pendientes en el extinguido Consejo de las órdenes; conformándose con el dictámen del Gobierno, opina que deben pasar al Supremo Tribunal de Justicia por identidad de razon á lo prevenido en el decreto de 17 de Abril de 1812, por el cual se cometió á dicho Tribunal el conocimiento de todos los negocios radicados en los extinguidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda.»

De la segunda de Legislacion.

«La comision segunda de Legislacion, vista la solicitud de D. Cecilio Zaldo, vecino y del comercio de Cádiz, reducida á solicitar se apruebe la emancipacion que hace de su hijo D. Pedro Zaldo y Valiente, para que se dedique con libertad al comercio, en que tiene instruccion bastante y caudal propio, sin gravámen de sus hermanos, no halla reparo en que se apruebe esta emancipacion como lo propone el Gobierno, que es sin perjuicio de la obligacion al servicio militar.»

De la misma comision.

«Don Telesforo Abascal, en 22 del anterior Setiembre, expuso á S. M. llevar cuatro años de estudio de cirugía, en clase de latino, en el colegio de San Carlos de esta córte: que en ellos ha concurrido á la clase del quinto, en la que ha aprovechado, y además ha estudiado y ganado dos cursos de botánica general, en los que fué examinado y aprobado, segun consta de certificaciones que presenta; por cuyos adelantos pedia se le dispensase el quinto año para pasar al sexto.

El director del colegio de San Carlos informa, de órden del Gobierno, asegurando la aplicacion de Abascal y que es de buena conducta: que ha desempeñado los exámenes anuales en los cuatro años á satisfaccion de sus catedráticos, y que estos los tiene ya aprobados y corrientes, siendo además cierto todo cuanto expone.

El Secretario de la Gobernacion, al remitir de órden del Rey este expediente para la dispensa de ley, dice estas palabras á los Secretarios de las Córtes: «Cuya solicitud me ha prevenido S. M. recomiende á V. EE. á fin de que las Córtes se sirvan dispensar la gracia que se solicita.»

Impuesta la comision de todo, opina que las Córtes podrán conceder esta dispensa, tanto por recaer en sugeto idóneo, que deberá además sujetarse á exámen, como por la poderosa recomendacion que trae.»

De la propia comision.

«La comision segunda de Legislacion, en vista del expediente que D. Martin y D. Mariano Goicochea, como curadores de D. Manuel de Galarza, solicitan se dispense á éste el tiempo de dos años que le faltan para llegar á los 25, á fin de que pueda administrar y dirigir por sí su casa de comercio, atendiendo á la capacidad é instruccion del menor en esta profesion, que se ha acreditado suficientemente y el Gobierno apoya, es de dic-

támen que puede concederse la dispensa de la ley en la forma ordinaria.»

De la comision de Agricultura.

«La comision de Agricultura ha visto la Memoria que el padre José Perez de la Madre de Dios, sacerdote de las escuelas pías de Aragon, presenta á las Córtes; y como en ella, despues de indagar las causas de la decadencia de España en su agricultura, industria y comercio, manifiesta con doctrinas de los autores conocidos la buena disposicion de sus naturales, la de su clima, la abundancia de aguas y la prodigiosa diversidad de las producciones de su suelo, para decir que removidos los obstáculos que la guerra y otras causas ofrecian á su prosperidad, recobrará y aun excederá su antiguo engrandecimiento si el Gobierno procura la construccion de canales, desmante de baldíos, plantío de árboles, mejora de la agricultura, fomento de la industria, establecimiento de fábricas, casas de misericordia ú hospicios y la libertad de comercio.

Entiende la comision que toda vez que las providencias emanadas del nuevo sistema llenarán mucha parte de las indicaciones de la Memoria, solo se está en el caso de llamar la atencion del Gobierno hácia la excitacion que se hace de llevar á ejecucion el canal de Litera en Aragon, del cual tiene los planos y noticias exactas, y es de una utilidad incalculable: así como tambien hácia el proyecto del de Monegros, que por las llanuras inmensas de tierra, la más feraz de todos los secanos de España, que beneficiaría, hizo que fuese un problema en otro tiempo su utilidad sobre la del canal Imperial, cuya ejecucion se prefirió por reunir la calidad de navegable á la de riego.

Por tanto, es de parecer la comision pase dicha Memoria al Gobierno, y se manifieste que las Córtes la han oido con agrado.»

Se leyó tambien el siguiente dictámen de la comision de Beneficencia:

«La comision de Beneficencia ha examinado atentamente las indicaciones hechas por el Sr. Diputado Azaola, admitidas á discusion y mandadas pasar á esta comision en la sesion pública de 25 de este mes, y en cumplimiento de su encargo debe decir que correspondiendo al Gobierno la ejecucion de todas las leyes y decretos de las Córtes, no puede dudar la comision de que en la de la supresion de los hospitalarios de San Juan de Dios adoptará todos los medios que son propios de su ilustracion y celo, para que no queden abandonados un solo momento los enfermos de los hospitales que en el dia se hallen á cargo de aquellos religiosos, así como para que estos hagan entrega pronta y formal de todas las rentas, bienes y utensilios que perteneciesen á los hospitales, á las corporaciones ó personas que señalase el mismo Gobierno, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitucion y en el 3.º de la instruccion de 23 de Junio de 1813.

Sin embargo, para facilitar la ejecucion y adelantar algunas medidas que podrian ser convenientes al intento, juzga la comision que podrian indicarse al Gobierno las que se crean indispensables para que aquellos establecimientos de beneficencia no sufran por el momento perjuicio alguno, y podrian ser las siguientes:

1.º Que en todos los pueblos donde existiere hospi-

tal á cargo de aquellos religiosos se establezca inmediatamente una Junta de caridad, que deberá componerse de personas eclesiásticas y seculares de conocida virtud y celo, nombrada por la Diputacion provincial y presidida por uno de los alcaldes constitucionales.

2.º Esta Junta se encargará inmediatamente de aquellos establecimientos, y cuidará de la puntual asistencia de los enfermos, ya sea por los mismos religiosos hospitalarios hasta que se verifique su reforma, ó ya por otras personas, segun lo juzgase más conveniente al bien de la humanidad.

3.º La misma tomará razon del estado de fondos, utensilios y demás efectos correspondientes al establecimiento, tomando todas las providencias que juzgue convenientes para su mejor administracion, dando cuenta al ayuntamiento constitucional y á la Diputacion de lo que juzgasen digno de su noticia, para que ésta lo haga presente al Gobierno cuando sea necesario.

4.º Los fondos y rentas de cualquier naturaleza que por su primitiva institucion correspondan á aquellos hospitales y tengan el preciso objeto de la asistencia y curacion de los enfermos, no deberán morar en el Crédito público, y quedarán por ahora á cargo de aquellas Juntas bajo la inspeccion de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

5.º Siendo de la inspeccion del Gobierno la resolucion sobre las casas ó edificios que por el decreto de regulares quedaren sin destino, proveerá lo conveniente acerca de los que se hallasen en este caso en las de los hospitalarios, y dispondrá lo conveniente sobre el establecimiento de la clínica que propone el Sr. Azaola, para lo cual deberá tenerse presente el arreglo que se apruebe para la escuela especial de medicina, cirugía y farmacia que se propone por la comision de Instruccion pública en esta córte.»

Acabada la lectura, dijo el Sr. Baamonde que las disposiciones adoptadas en aquel dictámen las consideraba prematuras mientras no se hubiese sancionado el decreto sobre reforma de regulares. Contestó el Sr. Priego que era importante adelantar una providencia de aquella clase, en el seguro concepto de que la ley decretada obtendria la sancion Real, como tan justa, y porque se conseguiria que autorizado el Gobierno evitase los desórdenes que se estaban experimentando en los monasterios y conventos, puesto que era notorio que disponian de toda clase de bienes, vendiéndolos á precios viles y repartiendo entre sí cuanto podian haber á las manos. Añadió el Sr. Golfin que conceptuaba preciso el tomar una medida que atajase los males que anunciaba el Sr. Priego, males que se repetian, segun las noticias más exactas, y que privarian injustamente á la Nacion de fondos no poco considerables. El Sr. Vargas Ponce apoyó el parecer de los señores preopinantes en cuanto á deberse tomar providencias muy enérgicas para contener tamaños desórdenes, y añadió que la comision habia examinado las indicaciones del Sr. Azaola y dado su dictámen hipotéticamente, para en el caso que se sancionase el decreto de regulares, lo que á su parecer no podia dudarse, y conociendo la necesidad de mejorar la asistencia de los hospitales y cuidar de que sus fondos se invirtiesen en el objeto privilegiado de su instituto. El Sr. Martel dijo que aunque no se hubiese dado la ley de extincion de las comunidades hospitalarias, se debería formar la Junta que proponia la comision, porque no se oponia el que existiesen los hospitales aun en las manos que hoy cuidaban de los enfermos, á que se crease una corporacion que velase sobre su buena conducta y cui-

dado. Replicó el Sr. *Baamonde* que semejante dictámen era inconstitucional, porque no debía darse hasta que se hubiese sancionado la ley de regulares.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó suspender la votacion hasta tenerse noticia de que se hallaba sancionada la ley de regulares.

Fueron aprobados los dictámenes siguientes:

De las comisiones de Guerra y Hacienda.

«El Secretario del Despacho de la Guerra dirigió á las Córtes en 26 del mes de Julio último la exposicion que en 23 del mismo le habia remitido el capitan general de Castilla la Vieja, manifestando que al dar cumplimiento á la Real órden de 12 de Abril de este año, por la que se manda llevar á efecto lo prevenido en el decreto de las Córtes de 13 de Marzo de 1814, para el establecimiento en cada capital de provincia de un depósito de inutilizados en el servicio militar, se encontraba con la dificultad de que el distrito de su mando está dividido en nueve provincias; que de haberse de cumplir á la letra el decreto citado, deberán establecerse nueve depósitos, cuya medida tiene el inconveniente de mayores gastos por razon de edificios y sirvientes, y tambien porque haciéndose los ajustes de individuos en la capital, residencia del capitan general, por estar en ella las oficinas de cuenta y razon del ejército, seria difícil aclarar la parte de inválidos que corresponde á cada una de las nueve provincias, por lo que considera de mayor utilidad que el depósito de inutilizados de Castilla la Vieja se establezca en Valladolid.»

En 28 del citado mes de Julio se mandó pasar la anterior exposicion á las comisiones de Guerra y Hacienda reunidas, y en su vista, conformándose con lo que propone el capitan general de Castilla la Vieja, son de opinion que debe establecerse en Valladolid el depósito de inválidos creado por decreto de 13 de Marzo de 1814, y que así podrán las Córtes aprobarlo; pero con la calidad de por ahora y hasta tanto que se verifique la division territorial de las provincias.»

De la comision de Premios.

«La comision de Premios, á quien se ha pasado la solicitud del ciudadano D. Diego Alcaráz, se ha hecho cargo de los servicios y riesgo á que se expuso en el año de 1817 y en el presente por la causa de la libertad de la Pátria y el sistema constitucional, arrojándose á introducir y repartir armas en la ciudad de Palencia, y llevar pliegos y auxilios á la tropa del general Riego: y opina que las Córtes, manifestándole que les han sido gratos sus servicios, podrán servirse acordar que se le recomiende al Gobierno, para que le atienda con preferencia, empleándole en el destino para que sea más útil y á propósito.»

De la de Comercio.

«La comision de Comercio, en vista de la exposicion de los corredores de lonja de la ciudad de Málaga quejándose del Gobierno por haber nombrado corredor de aquella plaza á D. Guillermo Strachan, cuya nulidad fundan en la escritura de venta de sus oficios que les hizo dicha ciudad en 23 de Julio de 1800, es de dictámen que las Córtes podrán servirse acordar que se devuelva al Gobierno para que, con arreglo á lo que resulta de la escritura, determine lo que corresponda en justicia.»

De la de Marina y Agricultura.

«Las comisiones de Marina y Agricultura han visto el oficio que con fecha de 13 de Setiembre pasa á los Secretarios de las Córtes el del Despacho de aquel ramo en contestacion al del 9 del mismo de las dichas, promovido por la Memoria presentada por el Sr. Diputado Martinez de la Rosa sobre fomento de cáñamos, en el que hace una relacion exacta del estado de la comision de cáñamos de Granada, y fomento que en su tiempo dió este establecimiento á la agricultura de aquella vega, con todo lo demás que sobre este particular detalladamente relaciona, y que tanto honor hace á la Secretaría de Marina en el manejo del referido negocio, de lo que jamás han podido dudar ni las comisiones ni las Córtes.»

Aunque el oficio del Ministerio sea solo una contestacion, como quiera que se ha pasado á las comisiones, constantes éstas en su opinion estiman que la disminucion de las cosechas de cáñamos en la vega de Granada se debe principalmente á la disminucion de los consumos que por su decadencia actual hacen, tanto la marina militar como la mercante, y tambien á la introduccion de los cáñamos extranjeros.

La marina no debe prestar otro fomento á la agricultura y artes que el de los consumos, quedando al Ministerio de la Gobernacion los demás medios de alentar y vivificar á ambas. Tanto más se confirman en esto las comisiones, cuanto que las provincias de Valencia, Cataluña y Navarra no necesitan ni han necesitado de tales comisiones permanentes, ó factorías de marina, para dedicarse al cultivo del cáñamo, venderlo y hacer contratas sobre las cosechas. Sin embargo, como quiera que al Gobierno corresponde el manejo de los caudales y direccion de todos los ramos de la armada, pertenece á él el usar de los medios que crea más ventajosos para el bien del servicio, sin faltar á la Constitucion entre tanto que evacua la comision de Hacienda su informe sobre el recargo de derechos ó prohibicion de la introduccion de los cáñamos extranjeros.»

Declaradas proposiciones las siguientes del Sr. Perez Costa, se tuvo su lectura por primera:

«1.º Para dar un público testimonio de la delicadeza y justificacion que anima á los individuos del Congreso, y conforme al espíritu del art. 232 de la Constitucion, que prohíbe proponer para consejero de Estado á ninguno que sea Diputado al tiempo de hacerse la eleccion, pido á las Córtes que no pueda ser propuesto para consejero de Estado ningun pariente consanguíneo ó afin de los actuales Diputados hasta el segundo grado inclusive. Igualmente pido que propuesto el número competente de grandes y eclesiásticos, se guarde entre los restantes una justa proporcion de los que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, teniendo en consideracion el número de los que en el actual Consejo pertenecen á cada una de estas carreras, conforme al decreto de 21 de Enero de 1812.»

«2.º Siendo los consejeros de Estado de la mayor confianza de la Nacion, como elegidos por sus representantes, y requiriéndose la misma en algunos destinos y encargos de alta importancia del Gobierno; atendiendo igualmente á proporcionar algun ahorro de grandes sueldos, sin perjuicio de la buena administracion, pido á las Córtes se sirvan decretar que el Rey pueda con»

aprobacion de las mismas, nombrar hasta la tercera parte de consejeros de Estado, para solo los encargos de Secretarios del Despacho, embajadores y generales en jefe de ejército y armada de operaciones, sin dejar de ser consejeros, y volver á sus destinos acabada ó suspendida la comision. Igualmente pido que esto sea extensivo á los individuos de tribunales de justicia de la córte, hasta el número de cuatro y no más.»

Se aprobó el dictámen que sigue, de la comision de Diputaciones provinciales:

«La Hacienda pública reclama de la provincia de Madrid cantidades que anticipó á los Diputados de las Córtes ordinarias y extraordinarias por dietas, y lo mismo todas las devengadas á su cesacion, que todo asciende á la suma de 391.562 rs. La Diputacion provincial, no hallando otro arbitrio que hacer un repartimiento entre todos los pueblos de la provincia, le acompaña, practicado por la Contaduría de la misma, y todo lo dirigió al Gobierno, y éste á las Córtes para su final resolucion.

La comision lo ha examinado todo detenidamente, y opina que el Congreso debe aprobar el indicado repartimiento y acceder á la solicitud de la Diputacion provincial de Madrid en todas sus partes, como fundada en justicia y necesidad.»

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Istúriz:

«Dígase al Gobierno que informe con urgencia sobre la representacion que en 18 de Agosto le dirigió la Diputacion provincial de Cádiz para las Córtes, sobre escanco de abastos, como igualmente una copia de la órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 12 de Julio, autorizando la renovacion de aquellos.»

Tambien fué aprobado el dictámen siguiente de la comision segunda de Legislacion:

«Nueve vecinos labradores del pueblo de Fuencarral, y hasta el número de otros diez del de Vicálvaro, recurren á las Córtes manifestando que por una consecuencia necesaria de las desgracias ocasionadas por la invasion francesa, y continuadas despues por las crecidas exacciones con que han tenido que contribuir al Erario público bajo el anterior Gobierno arbitrario, y la escasez de sus cosechas, con el bajo precio que han tenido los frutos, les puso en la necesidad de contraer crecidos empeños y deudas, de que se hallan abrumados, para reparar sus quebrantos; y molestados algunos por sus acreedores, temerosos los demás de serlo igualmente el día menos pensado por estar vencidos los plazos estipulados para su pago, piden á las mismas se sirvan concederles moratoria por el tiempo que fuere de su agrado, designando préviamente el tribunal que breve y sumariamente ha de oír á los recurrentes y á sus acreedores, sin perjuicio de marcar y señalar la marcha y fórmulas de los recursos de moratorias, reconocidos y autorizados por las leyes del Reino.

La comision no ignora que el suprimido Consejo de Castilla entendia en esta clase de negocios, concediendo moratorias á los deudores, y que esta práctica se hallaba autorizada por alguna de nuestras leyes; pero tam-

bien sabe que si en ninguna clase de gobierno justo deben existir las injustas concesiones de moratorias, como destructoras de los contratos libres, despues de publicada la Constitucion que asegura á todo ciudadano el libre uso de la propiedad bajo el régimen del sistema constitucional, no puede permitirse su subsistencia un solo momento, porque con ellas se ve menguada aquella, y atacados directamente los sagrados derechos y el libre ejercicio de los que la misma produce. Los contratos y estipulaciones libres deben cumplirse religiosamente, si las partes así lo reclamasen, y no pueden derogarse ni suspenderse por la voluntad de autoridad alguna, sea la que fuese, por ser contrario á la naturaleza de los mismos contratos. La justicia exige que se guarde entera fé en ellos, y que cada una de las partes cumpla religiosamente aquello á que se obligó: los contratantes pactaron bajo la garantía de la ley, y reclamada por cualquiera de las partes, debe ésta ejercer su imperio.

Por esto la comision jamás podrá reconocer por justa otra clase de moratoria que la que se llama voluntaria, ó espera de acreedores, porque siendo una especie de nuevo contrato celebrado por voluntad de las partes bajo el método y forma prescritos por las leyes, ellas le deben cumplir exactamente, y este es el único recurso de que sin faltar á la justicia podrán hacer uso los recurrentes, si así les conviniese. Sus deudas no son una propiedad del público, en cuyo caso podria en algunas circunstancias tener cabimiento tal vez la concesion que solicitan: son la pertenencia legítima de varios ciudadanos particulares, cuyos derechos no debe ni puede coartar la ley sin dar por tierra con la propiedad.

Fundada la comision en estos principios, es de dictámen que las Córtes deben denegar las solicitudes que respectivamente han hecho los vecinos labradores de Fuencarral y Vicálvaro, ó resolver lo que fuere de su agrado.»

Se mandó dejar sobre la mesa el que sigue, de la comision ordinaria de Hacienda:

«La comision ordinaria de Hacienda ha examinado la exposicion de la Junta nacional del Crédito público sobre la ejecucion de la Bula de 26 de Junio de 1818, por la que se concedió la facultad de aplicar á la extincion de la Deuda las rentas de todas las dignidades, prebendas y beneficios de Real patronato, por espacio de dos años desde su vacante.

Por el contenido de dicha exposicion, dirigida al Ministerio de Hacienda, y por el dictámen que sobre ella dió el Consejo de Estado, se ve que por la inobservancia ó mala inteligencia de dicha Bula y del Real decreto de 5 de Agosto del mismo año, y á causa de los estatutos y prácticas de las iglesias que destinan el todo ó parte de las rentas de la vacante ó del primer año de la provision á varios objetos, han ocurrido dudas sobre el tiempo en que deben los provistos sacar los despachos y tomar posesion, sobre perjuicios del Crédito público y de los mismos provistos, segun el tiempo en que deban empezar á correr las anualidades, y sobre otros inconvenientes.

Para el remedio de todos, proponen los directores del Crédito público las reglas siguientes:

1.ª Que el derecho de *post mortem* y los demás que por concesiones pontificias ó estatutos se observan en las iglesias, se perciban desde la muerte del obtentor, y se cuenten los dos años de vacante despues de cumpli-

das aquellas obligaciones, si son por tiempo determinado, y en el caso de serlo por tiempo indefinido, despues de cuatro meses, aplicando los frutos de estos á los objetos que tengan derecho á percibirlos.

2.ª Que el Consejo de Estado, como está mandado, exija de los cabildos, y la Junta del Crédito público de los colectores, noticia del dia en que haya vacado cada prebenda, de las obligaciones que tenga, de las que habla el artículo anterior, y de las demás que considere oportuno.

3.ª Que no se hagan las consultas hasta pasado el término de las mencionadas obligaciones, y un año y medio más, es decir, medio año antes de concluirse los dos años de vacante.

4.ª Que en los títulos se exprese el dia en que fenecen, imponiendo al provisto la obligacion de haber de tomar en el mismo la posesion, y continuando en el disfrute de las rentas de la prebenda que deja, hasta aquel mismo dia en que fenecen los referidos dos años.

5.ª Que la anualidad que debe percibirse en cuatro años empiece á contarse desde la toma de posesion, y si no se toma al vencimiento de los dos años, queden los frutos desde este dia al de la tomade posesion á quien correspondan por derecho comun ó peculiar de la Iglesia.

Despues de proponer estas reglas, añaden los directores que en las preces para la impetracion de la Bula se habian comprendido los beneficios patrimoniales y de patronato particular, laical ó eclesiástico, y que aunque no condescendió á esta solicitud la Silla Apostólica, manifestó deseos de que así se hiciese, pues para ello exhortó á los patronos, dispensándoles de la ley que prescribe tiempo determinado para presentar, á fin de que no valiese contra ellos el derecho de devolucion. Por este motivo, y no ser justo queden libres del gravámen unas rentas cuyos perceptores gozan de todas las ventajas que la sociedad ofrece á los demás, pretenden los directores del Crédito público que se declaren sujetas á la misma ley.

El Consejo de Estado es del mismo dictámen, «considerando, dice, que es monstruoso el que unas rentas estén sujetas á una contribucion y otras no, solo por la diferencia de patronatos, aunque las rentas son de la misma especie que las del patronato Real, y que el objeto de esta contribucion es general y en beneficio comun.»

La comision juzga necesario hacer alguna explicacion oportuna para evitar nuevas dudas.

Cuando las rentas de los beneficios de patronato particular son de la misma naturaleza que los del patronato Real, como sucede en las muchas colegiatas para cuyas dignidades, canongías y prebendas presentan patronos particulares, es justo que sufran las anualidades, y lo mismo las de cualesquiera otros beneficios, aunque sean patrimoniales; pero en estos es necesario distinguir aquellos cuyos poseedores ejercen la cura de almas sin que haya otros que la desempeñen, como en la diócesis de Búrgos y Santander, de aquellos que ya están libres de la cura de almas por haberse erigido curatos en sus respectivas parroquias, como en algunos de la diócesis de Palencia y Calahorra.

Tambien es de advertir que entre las capellanías llamadas de sangre hay algunas cuyos fundadores las dotaron, ya con rentas decimales de beneficios ó préstamos, habiendo obtenido para ello Bulas pontificias, ya con bienes ó gracias de la Corona, y deben ser comprendidas en las mismas reglas que los beneficios de Real patronato. Deben serlo igualmente las de libre pre-

sentacion aunque no tengan rentas de semejante naturaleza; pero no aquellas que además de no tener otras propiedades ni rentas que las del patrimonio del fundador, pertenecen á parientes ó personas determinadas en virtud de llamamientos á que necesariamente deben arreglarse los patronos. Podrán, pues, añadirse á las cinco reglas propuestas por la Junta nacional del Crédito público las dos siguientes:

6.ª Las reglas anteriores son aplicables á las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de patronato particular, laical ó eclesiástico, cuyas rentas sean de la misma naturaleza que las de los beneficios de Real patronato.

7.ª Lo son asimismo á los beneficios patrimoniales que no tienen gravámen de cura de almas, á las capellanías dotadas con rentas decimales ó bienes y gracias de la Corona, y á las de libre presentacion aunque no tengan rentas de igual naturaleza; pero no á las que además de no tener otras propiedades ni rentas que las del patrimonio del fundador ó de su familia, pertenecen á parientes ó personas determinadas por llamamiento que hacen forzosa la presentacion.»

Se leyó un dictámen de la comision de Premios, concebido en la forma siguiente:

«La comision de Premios ha visto con detencion cuanto expone el teniente vicario general de los ejércitos nacionales D. Jaime Gil Orduña en su segunda solicitud de 5 del presente, y habiendo examinado de nuevo el dictámen que la misma presentó á las Córtes acerca de este interesado, se ha convencido más de la necesidad de reproducirlo, pues le considera como el único medio expedito para recompensar á tan benemérito ciudadano de sus extraordinarios servicios, indemnizarle de las persecuciones y trabajos que ha sufrido por su constante adhesion al sistema constitucional, y llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril del corriente año, que el Gobierno manifiesta no estar en sus facultades el poderlo verificar.

Si al formar su dictámen la comision no hubiese tenido á la vista las reformas y economías que las necesidades del Estado exigen, creeria haber faltado á la justicia equitativa, por juzgar inferior la compensacion que propone á la que está prevenida en la citada Real orden de 19 de Abril, y que hubiese recibido el interesado si el Gobierno no tuviese coartado el poder. A los motivos de justicia que impelen á la comision á insistir en su anterior dictámen, se agrega el de haberse perdido el expediente con los documentos originales que el interesado presentó, y la comision tuvo á la vista para arreglar su informe, cuya pérdida solo el Congreso puede reparar, fijando de un modo público y solemne la suerte y bien merecida opinion del interesado, que estaban consignadas en dichos documentos.

Por tanto, la comision insiste en proponer que las Córtes se sirvan acordar que se manifieste al interesado lo gratos que les han sido sus señalados y distinguidos servicios, anunciándolo en el *Diario* para su satisfaccion y la del público: que se pase al Gobierno el expediente con copia de los informes de la comision, como único suplemento de los documentos perdidos, para que, ínterin se le coloca en destino correspondiente á sus méritos y servicios, se le continúe pagando á razon de 18.000 reales anuales, y al mismo respecto los devengados desde que se le suspendieron: que se pase por el mismo Go-

bierno al Consejo de Estado la nota que convenga, para que le tenga presente cuando hayan de proveerse las dignidades eclesiásticas, y que al interesado se le entregue una copia autorizada del informe de la comision y resolucion del Congreso, para que en la pérdida que ha experimentado de sus papeles le sirva de testimonio para acreditar en todo tiempo la regularidad de su conducta, la importancia de sus servicios y la injusticia de su persecucion.»

Despues de leído, dijo el Sr. *Victorica* que no podia convenir en que se pasase por el Gobierno la nota que prevenia el dictámen al Consejo de Estado, pues era muy ajeno de la circunspeccion de las Córtes el mandarlo así, y aun extraño á sus facultades, por cuya razon opinaba que se suprimiese esta cláusula. En efecto, fué aprobado en la forma que propuso el Sr. *Victorica*.

Se leyó el dictámen que sigue, de las comisiones reunidas de Premios y Hacienda:

«Las comisiones reunidas de Premios y Hacienda han visto las indicaciones que las Córtes han pasado á su exámen con el objeto de recompensar dignamente á los principales caudillos de los ejércitos de San Fernando y Galicia, y creen que nada pueden hacer las Córtes tan justo y tan político como dar una prueba solemne y pública del aprecio que les merecen los servicios distinguidos y heroicos de tan ilustres jefes. Las comisiones hubieran querido extender á otros patriotas las concesiones que van á proponer; pero el estado de la Nacion no permitiéndoles cumplir en todo con sus deseos, se ven obligadas á limitar su informe á las indicaciones hechas en favor de los principales caudillos. Reducido su número á siete, el Congreso está en el caso de premiar su relevante mérito sin gravar considerablemente á la Nacion. La situacion particular en que se han hallado españoles tan esclarecidos, es demasiado pública para tener que exponer de nuevo y con prolijidad sus gloriosos hechos. El general D. Rafael del Riego, habiendo dado el primer grito de libertad que se oyó en la Península en este año, es digno del reconocimiento de su Patria: no siéndolo menos D. Antonio Quiroga, que nombrado general en jefe por el ejército de San Fernando, arrojó con firmeza todos los peligros, se mantuvo constante en la prosecucion de la grandiosa empresa que habia abrazado, y ha sabido despues, como Diputado, no dementir el alto concepto de buen patriota y de hombre libre. Los generales D. Miguel Lopez Baños, D. Felipe Arco-Agüero y D. Demetrio O'Daly, con sus conocimientos, con su decision, con su ardiente amor á la causa pública, influyeron señaladamente en el feliz éxito de la restauracion de la libertad española, y merecen ser colocados al lado de los dos primeros é ilustres jefes, correspondiendo el general O'Daly en calidad de Diputado á las esperanzas que la Patria habia concebido de hijo tan benemérito. Galicia respondió la primera al grito de libertad que se alzó en las márgenes del Guadalete, y los generales Espinosa y Latre, que condujeron y llevaron á cabo movimiento tan importante y decisivo, son acreedores igualmente á ser recompensados por la Nacion. Las Córtes, premiando á los caudillos á quienes se debe el primer impulso efectivo para restaurar la libertad, dan un grande ejemplo de justicia y una prueba señalada de gratitud. Los ejércitos españoles, en su movimiento, no trataron de mudar de jefe, no tuvieron miras ambiciosas, ni quisieron trastornar un Gobierno

legal: solo se propusieron restablecer gloriosamente las instituciones legítimas, afianzando el cetro en las manos de Fernando VII, y asegurando la Constitucion de la Monarquía, reconocida y jurada libre y espontáneamente por la España de ambos mundos. Acontecimiento tan nuevo y grande, y cuyas consecuencias son tan importantes para la consolidacion del Trono y la felicidad de la Nacion, debe ser premiado por ambos poderes legislativo y ejecutivo. El Rey concedió ya grados á oficiales tan beneméritos: las Córtes deben recompensarlos con bienes raices, y recomendarlos de nuevo á S. M. El Congreso puede, sin gravar directamente á la Nacion, fijar el premio correspondiente á los siete jefes de que se ha hablado, destinando para ello propiedades de los monacales antes de que pasen al Crédito público. Su glorioso movimiento ha producido reforma tan útil, y de ella debe salir la recompensa merecida. Por lo tanto, la comision propone á la deliberacion y resolucion de las Córtes los artículos siguientes:

1.º Se señala á cada uno de los mariscales de campo D. Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego una renta anual y perpétua, para ellos y sus sucesores, de 80.000 reales vellon, consistente en bienes raices.

2.º Se recomiendan dichos dos generales á S. M., para que se sirva concederles la gracia de títulos de Castilla; y si S. M. accediese á la recomendacion de las Córtes, estos títulos serán libres de lanzas y medias anatas.

3.º Se señala á cada uno de los mariscales de campo D. Miguel Lopez Baños, D. Felipe Arco-Agüero, Don Demetrio O'Daly y D. Carlos Espinosa una renta anual y perpétua, para ellos y sus sucesores, de 40.000 rs. vn., consistente en bienes raices.

4.º Se señala al brigadier D. Manuel Latre una renta anual y perpétua, para él y sus sucesores, de 20.000 reales vellon, consistente en bienes raices.

5.º El Gobierno queda encargado de la ejecucion de esta providencia, consultando previamente con los interesados acerca de las provincias en que deseen obtener estas concesiones, y no pudiendo destinar á este objeto otras propiedades que las procedentes de los bienes de los monacales, y antes de que entren en el Crédito público.

La comision, al paso que propone á las Córtes esta medida que considera muy justa, es de dictámen que se debe poner ya término á las gracias de esta clase, de las cuales resultarian graves perjuicios á la Nacion, y ruega al Congreso que apruebe la siguiente proposicion:

«En adelante no se admitirán más representaciones que se dirijan á pedir premios por los servicios hechos en favor de la libertad en estos últimos seis años y en el tiempo trascurrido desde Enero hasta el dia, y solo se pasarán al Gobierno para los efectos convenientes.»

Algunos Sres. Diputados manifestaron que no debia discutirse el anterior dictámen hasta que constase á las Córtes que se habia sancionado por el Rey el decreto de reforma de regulares; y el Sr. Conde de *Toreno* dijo que no veia ninguna razon para que se suspendiese la discusion de este asunto, y que la única dificultad de la falta de sancion de aquella ley no lo era para él, pues no creia dejase de darla S. M., bajo el concepto de que nada se habria adelantado en el sistema de las nuevas instituciones, si la expresada ley no se sancionase. Contestó el Sr. *Cepero* que, sin embargo, le parecia prudente el proceder con mucha detencion en el asunto, porque no se creyese que la aprobacion del Congreso se dirigia á coartar la voluntad del Rey en la sancion, pues

aunque convenia con el Sr. Conde de Toreno en que esta no podia dudarse, todavía la maledicencia encontraria arbitrios para suponer coaccion en los procedimientos de S. M.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó suspender la votacion del dictámen hasta que se hubiese sancionado el decreto de regulares.

Se leyó la minuta de decreto de libertad de imprenta, redactado por la comision con arreglo á las indicaciones que se le habian pasado al efecto, y declararon las Córtes estar conforme con lo que sobre ellas se habia determinado.

Se leyó la indicacion que sigue, del Sr. Zapata:

«La seguridad y la propiedad de los españoles exigen imperiosamente se lleve á debido efecto el plan que para la extincion de malhechores han principiado las Córtes, y del que solo falta el de la organizacion de la fuerza armada, á la que ha de confiarse su persecucion y exterminio: pido, pues, que por la comision encargada se presente á la posible brevedad el informe que se le ha confiado.»

Expuso el Sr. *Sancho* que era un trabajo bastante complicado y que la comision se ocupaba incesantemente en proporcionar su presentacion á las Córtes, como creia hacerlo muy en breve, y que en el ínterin podia el Gobierno destinar la fuerza armada al objeto que creyese más conveniente.

El Sr. **LAGRAVA**: Con motivo de la indicacion del Sr. Zapata creo deber decir algo sobre lo mucho que de algun tiempo á esta parte se multiplican los latrocinios en la provincia de Aragon. Dos meses há dije aquí mismo que estos excesos iban allí á menos, supuesto que si bien se cometian varios robos en los caminos y despojlados, eran sin embargo respetadas las poblaciones que no lo habian sido anteriormente. Pero ahora debo decir con la franqueza propia de un Diputado, que hasta las ciudades más populosas no están seguras del furor de los malhechores. En Calatayud ha sido entrada á la fuerza la casa de un prebendado, y muerta de un tiro una persona que quiso pedir auxilio: tambien ha sido atacado un convento de monjas de la misma ciudad, y solo despues de haberse conmovido todo aquel grande vecindario han podido verse libres del riesgo aquellas religiosas. Por otra parte, caravanas enteras de negociantes que iban á la feria de Alcalá de la Selva han sido despojadas de cuanto dinero y géneros llevaban á ella. Yo bien sé que el Gobierno ha tomado quantas medidas están á su alcance, enviando á aquella provincia cuanta tropa de infantería y caballería se le ha pedido; y así es que si fuera propia de sus atribuciones la providencia que voy á reclamar por segunda vez de las Córtes, me hubiera dirigido al mismo con la segura confianza de que la adoptaria si la juzgaba conveniente, y si no, otra equivalente en su lugar para remediar tantos males. Sé tambien que las autoridades provinciales de Aragon expiden varias circulares exhortando á las justicias de los pueblos á la persecucion de los malhechores, sin perjuicio de tener cinco ó seis partidas de tropa empleadas de continuo en este objeto. Pero ya tengo dicho otras veces que la tropa no puede hallarse en todas partes, y que á pesar de su actividad, apenas pueden verificar una que otra prision por alguna feliz sorpresa

en un país tan fragoso, sabiendo como saben por sus confidentes los ladrones, todos sus movimientos tan pronto como los ejecutan. Los pueblos, solo los pueblos mancomunados y auxiliados competentemente en caso necesario, son los que pueden exterminar esta plaga. La pronta organizacion de la Milicia local, el establecimiento de los jueces de primera instancia en los 26 partidos en que acaba de dividirse aquella provincia, y sobre todo, la exacta observancia de los tres decretos que acaban de expedir las Córtes contra vagos y ladrones, me hacen esperar que los pueblos lograrán al fin tan deseado exterminio, saliendo de una vez de esa apatía en que se hallan para cooperar al intento. Mas para esto es preciso librarlos de la gravosa carga que les acarrea este servicio. No me cansaré de inculcarlo al Congreso: mientras la manutencion de los reos corra á cuenta de los pueblos que los hayan aprehendido, ninguno querrá cargar sobre sí y sus convecinos este nuevo impuesto. Yo propuse que de ningun modo recayese la manutencion de los reos aprehendidos sobre los pueblos aprehensores, sino en defecto de todo otro recurso sobre los de su naturaleza ó domicilio; y no habiéndose creido esto conveniente, hizo mi compañero el Sr. Lopez otra proposicion, en la que limitándose á la primera parte de la mia, pedia que no se gravase á los pueblos con semejante carga, cuya proposicion pasó á la comision especial de Exterminio de malhechores. Posteriormente han venido pidiendo que se aprobase mi proposicion diferentes pueblos de Galicia que se hallan abrumados con este impuesto en premio de haber aprehendido una cuadrilla de ladrones. Concluyo, pues, pidiendo á las Córtes que pongan el colmo á los tres sábios decretos que acaban de expedir sobre esta materia, disponiendo que dicha comision proponga un remedio á este mal antes de acabarse esta legislatura, aunque sea dando de mano á los otros muchos negocios que la ocupan incessantemente.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Señor, se ha presentado un proyecto de ley sobre la indicacion que hizo un Sr. Diputado, y podria examinarse por si conviene adoptarlo, porque si se ha de esperar á que salga el plan del ejército, tardaremos mucho en extinguir los ladrones. El mal pide un remedio urgente: para atajar los progresos que hacen los malhechores es precisa una medida del momento. Sus cuadrillas crecen y se extienden por toda Andalucía con tanta avilantez, que han llegado á hacer frente hasta á partidas de tropa que conducian presos, á parte de los cuales dieron soltura los ladrones. Los pueblos están sumamente afligidos, y conviene que las Córtes lo tomen en consideracion.

El Sr. **CEPERO**: Yo quisiera que alguno de los señores de la comision dijese en qué estado se halla este asunto. En otras ocasiones en que se ha hablado de ladrones no he tomado la palabra; pero ahora no puedo callar. He tenido noticias de varios sucesos, y el pesar de oír los términos en que los ladrones estrechan á los pueblos. Varias cuadrillas se han metido en ellos y han cometido excesos grandes, tanto que los vecinos de poblaciones cortas se ven en la precision de abandonarlas y venirse á otras de mayor vecindario. Se han visto acosados varias veces, y como los alcaldes mismos abandonan los pueblos, quedan en el mayor desamparo. Un mariscal de campo que acaba de llegar de una provincia me ha contado que estuvo su casa hecha una fortaleza; tuvo que hacer en ella troneras y destinar seis ú ocho hombres preveni los para hacer fuego, porque muy á menudo se presentaban cuadrillas numerosas á quie-

nes sin esa prevencion no hubiera podido negar la entrada. Me hizo relacion del estado en que se hallaba su provincia, para que yo lo hiciese presente á las Córtes. Por eso he aprovechado esta ocasion, recordando á los señores de la comision que es urgente este negocio.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Acabo de recibir el correo y me dicen los nuevos desastres que han ocurrido en mi provincia. Ya dije otra vez lo urgente que era tomar conocimiento de este negocio. Hoy me limitaré á decir que se atajen en lo posible estos males y que se adopte una medida para que los pueblos no hayan de socorrer á los presos, porque de lo contrario ni los alcaldes ni los demás vecinos saldrán á perseguir estos malhechores. Bajo de este concepto, si se librase á los pueblos de la obligacion de mantener á los presos, nadie como los mismos pueblos para acabar con todos los ladrones. Si esta providencia se diese antes de concluirse la presente legislatura, les daríamos una alegría, á lo menos á los de Aragon, y estoy por decir que si para el próximo invierno no hay un remedio efectivo, nadie podrá transitar por los caminos, y aun la misma tranquilidad pública estará muy comprometida.

El Sr. **PRESIDENTE**: La indicacion del Sr. Cepero, y otras que hay hechas sobre el particular, se deberian dirigir á preguntar al Gobierno qué providencias ha tomado acerca de estos males, porque el Congreso por sí y sin otros datos no puede obrar con acierto. Yo tengo presente que habiéndose hablado dias pasados de este asunto en el Congreso, dijo el Sr. Secretario de la Gobernacion que estaba trabajando un plan, sobre lo cual habia pedido informes á la Diputacion provincial, y que luego que se concluyese lo presentaria á las Córtes. Particularmente me consta que se han pedido noticias á la Diputacion de Extremadura. Por consiguiente, estamos en el caso de que se pregunte al Gobierno qué hay sobre el particular, ya que las Córtes no pueden por sí tomar sin más datos providencia alguna. Si el Congreso creyese que el proyecto presentado por el señor Secretario anterior de la Guerra puede ponerse en planta, no tengo inconveniente, pero solo recordaré á las Córtes que importa ese establecimiento 8 millones.»

En seguida se leyó una indicacion del Sr. Lopez (D. Marcial), que dice así:

«Pido que la comision especial nombrada para la extincion de malhechores, presente á la mayor brevedad su dictámen sobre la indicacion que hice, y admitida á discusion se mandó pasar á la misma, sobre que á los pueblos aprehensores no se les cargue con la manutencion de los presos, y el modo con que han de cobrarse las costas.»

El Sr. Conde de *Toreno* dijo que no se oponía á las indicaciones, pero que se le hacia muy extraño que las poblaciones grandes, como por ejemplo Calatayud, cuyo vecindario es considerable, se quejasen de ser acometidas por cuadrillas de ladrones, sin que se echase de ver providencia alguna adoptada por las autoridades que las mandaban: que éstas, en lugar de escribir cartas á los Sres. Diputados para que hiciesen presentes estos desórdenes al Congreso, debian dedicarse á contenerlos con todas sus fuerzas, y los Sres. Diputados á acusar á las mismas cuando no cumpliesen con su deber, pues lo demás era de todo punto inútil. Contestó el Sr. *Martinez* (D. Javier) que ese era el verdadero punto de la dificultad, pues nadie tenia la culpa de que los ladrones causasen tantos estragos, sino las justicias de los pueblos, que eran sus encubridoras. El Sr. *Istúriz* propuso que se hiciese responsables á los pueblos de lo que se roba-

se, y que este seria el modo de exterminar los ladrones.

Declarado el punto discutido, se mandaron pasar á la comision que entendia en este asunto las indicaciones de los Sres. Zapata y Lopez.

Se leyó para su discusion el dictámen de las comisiones de Comercio y Agricultura sobre el permiso que pedian varios comerciantes de Barcelona para llevar á efecto ciertas negociaciones de granos (*Véase la sesion del 18 del corriente*); y acabada la lectura, pidió el Sr. *Solanot* que se leyese el voto particular, como se ejecutó, y lo mismo con el decreto que prohibia la importacion de granos, á peticion del Sr. Conde de *Toreno*, quien en seguida dijo que en vista de aquellos antecedentes ignoraba cómo los señores de la comision habian podido proponer un dictámen que se hallaba en absoluta contradiccion con una ley recientemente acordada por las Córtes, las que no podrian, sin faltar á la justicia y aun á su decoro, deferir á la solicitud de aquellos comerciantes.

El Sr. **OCHOA**: Apenas este augusto lugar fué consagrado con la reunion de los representantes del pueblo español, cuando en él resonó el eco de la desgraciada agricultura, no ya para ser desatendida como en los años anteriores, y sí para ser consolada y aliviada con todos aquellos remedios que fuesen compatibles con la justicia debida á las demás clases de la sociedad. En la segunda sesion del Congreso, el dia 10 de Julio, se solicitó por el Sr. Diputado Moreno Guerra que se prohibiese por ahora absolutamente en todos los puertos de Andalucía la introduccion de trigos y granos extranjeros. Remitida esta proposicion con otra idéntica solicitud de los labradores de Écija á las comisiones de Agricultura, Comercio y Artes, presentaron y se leyó su dictámen en la sesion del 24 del dicho Julio, y su discusion se verificó el 27, en que fué aprobado y decretado el proyecto de ley que acaba de leerse por el señor Secretario, el mismo que S. M. sancionó en 6 de Agosto y se publicó en 8, quedando por él prohibida enteramente la introduccion de toda especie de granos en la Península hasta la próxima legislatura, y concedido el desembarque de los granos ya fondeados.

Si hoy tratásemos del establecimiento de esta ley, ó de adicionar algun otro artículo, bastaba reproducir los fundamentos que varios Sres. Diputados alegaron en su detenida y prolija discusion; pero se trata de que varios comerciantes han recurrido á la Representacion nacional solicitando se les permita introducir en Cataluña los granos que traerán sus barcos. ¿Y por qué? Porque estos salieron del puerto antes de la promulgacion de la ley. razon que ha parecido suficiente y poderosa á las comisiones para proponer al Congreso que debe accederse, aunque imponiendo el recargo de 6 rs. en cada fanega, y que sea extensiva únicamente hasta el 15 del próximo Noviembre, que es lo mismo que proponer al Congreso derogue una ley que cuenta poco más de un mes de antigüedad. ¿Y cómo? Sin observar ninguno de los trámites ni formalidades precisas é indispensables en el caso, y sin haber variado en lo más mínimo las circunstancias. Esto seria precisamente el acceder á la pretension de estos comerciantes: un privilegio, una exencion de la ley, que no es otra cosa que su derogacion, pero derogacion tanto más injusta, cuanto que es parcial en beneficio de uno y perjuicio de muchos.

Igual es la razon que los comerciantes alegan para obtener semejante privilegio: que emprendieron sus es-

peculaciones en tiempo en que habia libertad de introducir granos en la Península, y que de no poderlo verificar se les siguen graves perjuicios. Pero les preguntaré yo si cuando idearon su especulacion prometieron á la Nacion ni aun dijeron simplemente que iban á traer granos á la Península. Yo estoy bien seguro que los tales comerciantes, si tuviesen noticia que sus granos ó cualquiera otro cargamento tendria más pronto y caro despacho en Francia ó en Rusia, allá irian con sus granos, aunque los españoles muriésemos de hambre: ¿y quieren ahora, no solo que les agradezcamos, sino que les paguemos á costa de la prosperidad nacional, como un beneficio, la empresa que hicieron solo por aumentar sus intereses y capital? Que la emprendieron, dicen, cuando la introduccion de granos era permitida y libre en la Península: ¿qué razon tan vaga é insustancial! Si le diésemos alguna fuerza, no podria el Congreso suprimir prebendas, canongías, etc., porque dirian todos los eclesiásticos que habian abrazado esta carrera, que se habian ordenado en tiempo en que habia las tales prebendas, y con la esperanza de obtenerlas: en el caso de ser demasiada la abundancia de abogados, por ejemplo, no podria la ley prohibir ó suspender por algun tiempo su recibimiento, porque dirian los estudiantes que habian emprendido esta carrera por la libertad que tenian y seguridad de que podrian ser abogados. A la verdad que querer sancionar un derecho para lo sucesivo en los actos permitidos ó no prohibidos por la ley, es un sueño.

Mas por ventura las Córtes en su discusion, ¿no tuvieron presentes los barcos que habian salido de nuestros puertos para retornar trigo, y los perjuicios que podrian originarse á estos particulares? Sí, Señor; los expuso el Sr. Victorica; le contestó el Sr. Martínez de la Rosa. (*Leyó lo que ambos señores dijeron en la sesion del 27 de Julio.*) Ya se ve, si los legisladores hubiesen de detenerse en inconvenientes ó perjuicios particulares, jamás darian una ley beneficosa á la prosperidad general. Hay más: no contento el Sr. Victorica con haber esforzado su idea por palabra, lo hizo por escrito, y sometió á la consideracion del Congreso la siguiente indicacion: «Que los buques que salgan de Mahon hasta 1.º de Agosto á buscar trigo á Levante, puedan introducirlo en la Península como hasta aquí.» Se declaró no haber lugar á votar; así consta en el Acta de 27 de Julio. ¿Cómo, pues, podrá el Congreso sin faltar á su decoro, no digo permitir á estos comerciantes la introduccion del trigo que traigan en los barcos que salieron de los puertos antes del 1.º de Agosto, pero ni aun permitir que se discuta ni hable del particular? ¿Ha llegado el precio del trigo á 80 reales? ¿Ha variado alguna de las circunstancias en que nos hallábamos á principios de Agosto? Yo digo al Congreso

que con solo haberse mandado pasar esta representacion á las comisiones se ha paralizado la venta de trigo en las provincias de Aragon y Mancha. Iguales serian los resultados si se accediese á ella.

El recargo de 6 rs. en fanega que la comision propone, era muy buena especie para aquellos Gobiernos que en sus leyes y proyectos nunca miran á la prosperidad de la Nacion, y sí únicamente al aumento del fisco, porque semejante recargo no pondria el trigo extranjero más caro que el nacional. Tampoco debo omitir que, aprobado el dictámen de la comision, nada queda de la ley que se ha leído, y esto por las mismas palabras del dictámen de la comision. Dice «que se permita solamente el desembarque de los granos extranjeros que arriben á nuestros puertos hasta el 15 de Noviembre próximo, porque despues no puede navegarse en el mar Negro, de donde se traen los granos.» Con que es decir que para que no viniesen granos extranjeros á la Península desde el 15 de Noviembre hasta la próxima legislatura no era necesaria la ley prohibitiva, porque hay una imposibilidad fisica. Con que es decir que el beneficio que la ley ha hecho á la agricultura nacional ha sido el que no puedan introducirse granos extranjeros hasta el 15 de Noviembre. Con que si, segun el dictámen de la comision, se deroga la ley ó se suspenden sus efectos hasta este dia, se anula, se deroga, se revoca en toda su extension, y abajo cuantas razones se alegaron para su establecimiento, y la imperiosa voz de la necesidad de socorrer al momento la espirante agricultura. Por todo, espero que el Congreso resolverá que no há lugar á votar el dictámen de las comisiones.»

Insistió el Sr. Conde de Toreno en que no debia tratarse de este asunto, porque se atacaba á una ley expresa; y á su consecuencia, se declaró no haber lugar á votar el dictámen de la comision.

Se leyó por tercera vez el proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion.

Se mandó agregar al Acta un voto particular de los Sres. Diaz Morales, Victorica, Piérola y Montenegro contra la declaracion de no haber lugar á votar el dictámen último de que se ha hablado.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandaron unir al expediente una exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Huesca, otra del cabildo eclesiástico de la misma, y otra del de Barbastro y Sos, en solicitud de que se conservase aquella Universidad literaria; como igualmente varias observaciones de Don Francisco de Haro, sobre el modo con que pudiera establecerse el estudio de las ciencias en la Universidad de Alcalá de Henares.

Procedióse en seguida á la discusion del proyecto de decreto sobre el plan general de enseñanza, presentado por la comision de Instruccion pública. (*Véase la sesion extraordinaria de anoche.*)

Leido el art. 1.º, fué aprobado sin discusion.

Leido el art. 2.º, tomó la palabra el Sr. *Palarea* manifestando que creia no solo inútil é inexecutable, sino perjudicial, el que se adoptasen unos mismos libros elementales para todo género de enseñanza: inútil, porque no habia la abundancia de libros que se necesitaban para todos los que se dedicasen á los estudios; inexecutable, porque si los profesores creian que fuesen más útiles otros libros distintos de los que se señalaban, los adoptarían eludiendo el reglamento, porque nunca faltaria medio de hacerlo sin comprometerse; y finalmente, perjudicial, porque en las ciencias físico-matemáticas, en que cada día se hacen nuevos descubrimientos, seria muy dañoso fijar y hacer en cierto modo estacionaria la enseñanza. Añadió que aunque en las ciencias morales y políticas no habia igual inconveniente, le habia muy grave en las citadas, y en otras en que el entendimiento humano hacia continuos progresos; porque el despotismo literario habia sido tan funesto á la ilustracion, como el político á la libertad, por lo cual convenia evitarle en la enseñanza. En comprobacion de esto citó la funesta influencia que habia ejercido la Universidad de París, y los ningunos progresos que se hicieron en las ciencias hasta que los entendimientos sacudieron el yugo y empezaron á pensar. Y, por último, concluyó diciendo que era necesario destruir los restos del despotismo literario que aun se conservaba en España, y que si a uniformidad en la enseñanza habia de ser útil, no se habia de establecer señalando los libros, sino promoviendo la ilustracion por todos los medios posibles, pues siendo la verdad una, cuando los que la enseñasen la conociesen, no podrian estar discordes. Contestó el Sr. *Vargas Ponce*, como individuo de la comision, que ésta estaba muy lejos de querer amayorazar la enseñanza pública,

especialmente en un tiempo en que se acababan de abolir todos los mayorazgos: que la Direccion general de estudios cuidaria de renovar los libros elementales á medida que se hiciesen nuevos adelantamientos en las ciencias, y se fuesen publicando libros más á propósito para la enseñanza, y que el despotismo literario de que con tanta razon se habia quejado el Sr. *Palarea*, se verificaria mejor dejando que los profesores adoptasen á su arbitrio los libros elementales que quisiesen, que no si se confiase la eleccion de ellos á un cuerpo tan ilustrado é independiente como debia suponerse la Direccion de estudios, en la cual era de creer no solo no influirian ni pasiones, ni caprichos, ni pereza, como pudieran influir fácilmente en los profesores particulares, sino que teniendo presentes los progresos de las ciencias en toda Europa, no dejaria en manos de la juventud estudiosa libros que hiciesen inútiles los nuevos adelantamientos. Opinó el Sr. *Lastarria* que deberian añadirse al artículo estas palabras: «segun las circunstancias particulares de los pueblos.» Explicó su idea diciendo que la enseñanza debia acomodarse á las necesidades de los pueblos, las cuales en una Monarquía tan vasta como la española podian variar muchísimo, si no en las ciencias morales y políticas, á lo menos en las religiosas y naturales. Citó por ejemplo la teología, que segun su opinion no debia enseñarse de la misma manera en Cuba que en Buenos-Aires, pues en el primero de estos países debería atenderse sobre todo á la parte polémica, por los muchos kuáqueros, anabatistas y otros herejes que frecuentaban aquella isla, y en el segundo á la parte catequística para la conversion é instruccion de los indios. Añadió que lo mismo podia decirse de las ciencias naturales, porque en un país de minas se necesitaba cultivar más cierta clase de conocimientos físicos y matemáticos, que en una tierra proporcionada solo para la agricultura, y así de lo demás.

Dijo el Sr. *Zapata* que nada era más perjudicial á los progresos de las ciencias que el espíritu de partido y de escuela, y que por lo tanto era muy necesaria la uniformidad de la enseñanza, tanto más cuanto en el estado político de la Nacion no debia temerse que nadie intentara tiranizar el pensamiento, ni era creible que se oyesse repetir aquel dicho, que probaba hasta dónde llegaba la fuerza del hábito y de la preocupacion, á saber: «más quiero errar con Santo Tomás, que acertar con Newton.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado. Lo fué igualmente el 3.º; y leido el 4.º, preguntó el Sr. *Zapata* si la enseñanza que se daba en los seminarios conciliares y en los conventos se consideraba como pública ó como privada, porque si continuaba en aquellos establecimientos y no se autorizaba por el Gobierno, se reputaria como privada. Contestó el Sr. *Martel* que aunque la

comision no habia dado todavía su dictámen acerca de los seminarios y conventos, pues estaba ocupándose en este punto, creia, sin embargo, que la opinion de la misma era que ninguna corporacion pudiese enseñar sin autorizacion del Gobierno. Fué de dictámen el Sr. *Golfin* que se pusiesen más limitaciones á la enseñanza privada, pues de dejarla demasiado á la discrecion de los padres, pudiera seguirse que estos inspirasen en la tierna juventud máximas contrarias al sistema político; y añadió que aunque conocia los inconvenientes que causarían semejantes restricciones, como no se podia dudar que la ilimitada libertad los produciría mayores, deseaba que la comision propusiese algun medio que lo conciliase todo. El Sr. *Martínez de la Rosa* dijo que en aquel artículo no se trataba de la educacion doméstica que el Gobierno no podia reglamentar, y sí solo influir en ella indirectamente, sino de la enseñanza privada que da un maestro ó profesor particular, á la cual no se podia poner más límites que los que se establecian en el artículo: que la sociedad no podia coartar la libertad de individuo alguno sino cuando su ejercicio era perjudicial á los demás; y que sin ejercer una especie de tiranía, no se podia prohibir que un individuo enseñase cosas nuevas, ó que adoptase un método nuevo, sino bajo las reglas que prescribia el artículo, bastantes para impedir el abuso de aquella libertad: que los celos que manifestaba el Sr. *Golfin* no bastaban para que la comision variase el artículo, pues habia leyes suficientes para evitar la circulacion de libros notoriamente opuestos á las sanas máximas de la religion, de la moral y de la política; y que si algunos quedaban con principios supersticiosos, ó poco conformes á nuestro sistema político, irian desapareciendo á medida que se extendiese la ilustracion.

Declarado el punto suficientemente discutido, y aprobado el art. 4.º, presentó el Sr. *Romero Alpuente* la indicacion siguiente, como adiccion al art. 1.º: «A las últimas palabras se añadirá: «en el supuesto de que ninguna corporacion, como seminario, convento, etc., podrá dar enseñanza ni á sus individuos sin ser pública.» Esta adiccion se mandó pasar á la comision despues de haber observado el Sr. *Conde de Toreno* que toda enseñanza dada en establecimiento público, sujeto necesariamente á la inspeccion del Gobierno, era pública, y que como tal debía considerarse.

Aprobáronse en seguida sin discusion los artículos 5.º, 6.º y 7.º; y leído el 8.º, extrañó el Sr. *Romero Alpuente* que no se hubiese extendido conforme el art. 366 de la Constitucion, en que se habla de un solo catecismo que abraza los principios religiosos y las obligaciones civiles, lo cual estaba muy sábiamente dispuesto, para que se entendiese que los deberes políticos estaban estrechamente enlazados con los religiosos. Contestó el Sr. *Martínez de la Rosa* que la comision no se habia separado del espíritu de la Constitucion, pues era indiferente que el catecismo de que trataba el Código constitucional fuese en uno ó dos volúmenes. Opinó el Sr. *Golfin* que á la palabra *brevemente* seria más oportuno sustituir la de *claramente*, porque nadie ignoraba que nuestros catecismos de doctrina cristiana estaban llenos de respuestas muy oscuras, y no solo no acomodadas á la capacidad de los niños, sino superiores á la de los adultos. Citó entre otros ejemplos la siguiente del Catecismo de *Ripalda*: «P. ¿Por qué se llama Cristo? R. Por la union y plenitud de gracia que tiene sobre todos,» cuya respuesta no podia entenderse sino por medio de otra explicacion que acaso no alcanzaban muchos maestros de escuela.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 8.º, y sucesivamente el 9.º

Leído el 10, propuso el Sr. *Ramos Arispe* que á las palabras «propondrán el modo, etc.,» se sustituyese «harán de modo, etc.,» porque de esta manera se facilitaria la ejecucion del proyecto, autorizando á las Diputaciones para que por sí pudiesen hacerlo, siendo esto mucho más interesante para la América, tan distante de la Península. Aprobóse el artículo con la variacion propuesta por el Sr. *Arispe*.

Leído el 11, preguntó el Sr. *Ramos Arispe* quiénes eran los sinodales ó examinadores de los maestros. A lo que contestó el Sr. *Vargas Ponce* que á las Córtes no les correspondia más que dar las bases, y que luego la Direccion de estudios presentaria los reglamentos, prescribiendo el modo y por quién se habian de examinar los maestros. No satisfecho el Sr. *Ramos Arispe*, replicó que puesto que la comision especificaba hasta los lugares en que se habian de verificar los exámenes, parecia regular que declarase igualmente en aquellas bases quiénes habian de ser los sinodales; declaracion tanto más necesaria, cuanto que si habian de serlo los respectivos ayuntamientos, no habia necesidad de que los pretendientes fuesen á las capitales de provincia para ser examinados; y que por lo que tocaba á Ultramar, aunque decia el artículo que con motivo de las largas distancias pudiesen tal vez verificarse los exámenes en las cabezas de partido, no ofrecia esta disposicion menos inconvenientes, por ser cada partido tan extendido en aquel país como una provincia en la Península. Contestó el Sr. *Quintana* que los deseos del Sr. *Ramos Arispe* quedaban satisfechos por el decreto de 23 de Junio de 1813 (*que leyó*), en el cual se halla prevenido que la Direccion general de estudios señale quiénes han de ser los examinadores y cómo han de hacerse los exámenes.

Declarado el punto suficientemente discutido, y aprobado el artículo, se leyó el 12, acerca del cual hizo el Sr. *Cepero* la advertencia de que en lugar de «escuelas particulares,» debería decirse «escuelas privadas,» porque por escuelas particulares podrían entenderse escuelas que, aunque no fuesen públicas, tuviesen más amplitud que las que se llaman privadas; y que estando el artículo concebido en los términos en que lo estaba, pudiera creerse que la enseñanza en ciertas escuelas particulares, al cargo de algunos eclesiásticos, no estaba sujeta al plan general.

Convino en ello el Sr. *Martínez de la Rosa*, y el artículo 12 fué aprobado con la variacion indicada por el Sr. *Cepero*.

Fuéronlo igualmente los artículos 13, 14, 15 y 16; y aprobado este último, hicieron los Sres. *Loizaga* y *Romero* la indicacion siguiente:

«No habiéndose hecho mérito en la discusion acerca de los seminarios ó colegios planteados y sostenidos por empresarios particulares, y que no pertenecen de consiguiente á corporacion alguna, pedimos que se declare si semejante clase de establecimientos corresponde á la enseñanza pública ó privada.»

Leida esta indicacion, dijo el Sr. *Navas* que si las casas á que aludia la indicacion estaban autorizadas por el Gobierno, debian sujetarse al plan general. Recordó de nuevo el Sr. *Martel* que la comision estaba ocupada en el arreglo de los colegios, seminarios y otros establecimientos de enseñanza, y que en breve presentaria su informe. Creyendo el Sr. *Loizaga* que se entendia que su indicacion era relativa al seminario de Vergara, explicó que en ella se trataba de otras exce-

lentes casas de educacion que existian en las Provincias Vascongadas al cargo de particulares, en las cuales se habia adelantado mucho, y creia que no debian ser comprendidas en el art. 1.º El Sr. *Romero* citó la de Hernalni; y el Sr. *Cepero*, apoyando la indicacion, añadió que en su provincia habia tambien varias casas de aquella clase llamadas de pupilage, que eran sumamente útiles. Hizo mencion de tres en la ciudad de Sevilla, y otra en Lebrija, algunas de las cuales habian llegado á tener hasta 100 alumnos; y concluyó pidiendo que la comision incluyese en el proyecto un artículo para que dichas casas de enseñanza estuviesen bajo la proteccion del Gobierno. El Sr. *Cortés* dijo que por escuelas públicas entendia las que estaban bajo la direccion de uno ó más maestros, con obligacion de enseñar á cualquiera que pagase, así como sucedia con varias Academias de dibujo, bellas artes, etc., que aunque pagadas por particulares, como tenian maestros públicos, se llamaban escuelas públicas. Observó el Sr. Conde de *Toreno* que si en otro tiempo semejantes establecimientos de enseñanza necesitaban licencia del Gobierno, en el dia, en España, como en los demás países libres, no se necesitaba de esta autorizacion, pudiendo cualquiera hacer uso de sus conocimientos y poner escuelas de toda clase de ciencias en su propia casa. No satisfecho el Sr. *Loizaga* con las observaciones hechas por los Sres. Conde de *Toreno* y *Cortés*, replicó que los establecimientos de que trataba su indicacion eran empresas particulares fundadas en especulaciones privadas, cuyos maestros ó directores no tenian más dotacion que la que estipulaban con los que entraban en dichas casas, las cuales tenian un carácter diverso de los demás colegios y seminarios públicos autorizados ó protegidos por el Gobierno, y que por lo tanto debia pasarse su indicacion á la comision para que examinase el punto á que se dirigia. Así lo acordaron las Córtes.

Hizo á continuacion el Sr. Lopez (D. Marcial) otra indicacion concebida en estos términos:

«Pido que se establezcan escuelas normales en todas las provincias.»

Fundóla el Sr. *Lopez* (D. Marcial) en la falta de instruccion de los maestros, suponiendo que en muchos pueblos estaba encargada la enseñanza pública á hombres que apenas sabian leer y escribir, por lo que juzgaba necesario establecer escuelas para los mismos maestros, ó por mejor decir, para formarlos, á saber, escuelas normales. Convino en que semejantes establecimientos encontrarían grandes dificultades y causarían no pocos gastos; pero los juzgó muy necesarios para dar á la ilustracion nacional todo el impulso posible. Como prematura consideró la indicacion el Sr. Conde de *Toreno*, y al paso que confesó la utilidad de las escuelas normales, manifestó que un establecimiento de aquella naturaleza suponía que habria maestros para maestros. Alegó la dificultad que se habia encontrado en otros países para establecer escuelas normales, y juzgó que si se hallase la Nacion en caso de poderlas tener, ya no las necesitaria, pues se hallarian profesores de que echar mano para las cátedras que habian de establecerse. Ponderó el sistema lancasteriano, y opinó que era el que debia generalizarse; pidiendo á la comision que tuviese presente esta indicacion, pues era bien sabido que con semejante método se adelantaba la instruccion de la juventud de un modo admirable. Replicó el Sr. *Lopez* que su objeto no era aspirar á lo más perfecto viendo la imposibilidad de alcanzarlo; pero que sus deseos eran de que se hiciese lo posible para conseguirlo, sin excluir

para ello método alguno, bastándole el que se enseñase á enseñar.

Admitida á discusion la indicacion del Sr. Lopez, se mandó pasar á la comision, como tambien la siguiente del Sr. Ramos Arispe, que presentó como adición al fin del art. 11:

«O donde y por quienes las Diputaciones provinciales determinen.»

Pasó igualmente á la comision, despues de admitida, otra indicacion del Sr. Rovira, como adición al art. 9.º, concebida en estos términos:

«Que la amplitud que se da á la enseñanza se extienda á la geografia y elementos de historia.»

Hizo el Sr. Freire la siguiente:

«Pido que tambien se tengan presentes para calificarlos por públicos ó privados, algunos establecimientos literarios, como el colegio de San Carlos de Lima, que aunque existen bajo la autorizacion del Gobierno, como no están costeados por él completamente, es preciso que cada colegial pague además una pension anual considerable.»

Para fundarla dijo el mismo Sr. *Freire* que ofrecia alguna dificultad el caso de aquel colegio, al cual se asemejaban casi todos los de la América, á lo menos los del Perú; porque estando bajo la proteccion del Gobierno, parecia debian considerarse como públicos; al paso que no teniendo fondos, y debiendo contribuir cada colegial con una pension considerable, tenian por esto el carácter de privados; siendo de advertir que esta clase de establecimientos eran casi los únicos en América, y en Lima los que constituian toda la enseñanza de aquel país; por lo cual no seria conveniente suprimirlos. Contestó el Sr. *Martel* que la comision habia prevenido la observacion del Sr. Freire, porque cuando decia «escuelas gratuitas,» no hablaba de las particulares, sino de las públicas.

La indicacion del Sr. Freire no se admitió á discusion.

Manifestó en seguida el Sr. *Quintana* que acerca del artículo 13, ya aprobado, le ocurría un breve escrúpulo, relativo á la duda de quién debia calificar la causa para la remocion de los maestros; porque si eran los ayuntamientos, podria darse márgen á algunas arbitrariedades. Contestó el Sr. *Presidente* que esto se haria segun y conforme lo prescribiesen los reglamentos.

Leído el art. 17, con que principia el título III, dijo el Sr. *Florez Estrada* que sobraba la mitad del artículo, porque lo que constituía la civilizacion general de un país era la legislacion, que no estaba comprendida en la enseñanza que señalaba aquel título. Contestó el señor *Cortés* que la civilizacion consistia en un cierto número y extension de conocimientos ó ideas que formaban el carácter de una nacion ilustrada, y que segun los adelantamientos que ésta hiciese en las ciencias, podia decirse más ó menos civilizada, siendo sus progresos efecto de la civilizacion.

Púsose á votacion el art. 17, y quedó aprobado. Lo fué igualmente el 18 sin discusion, y leído el 19, tomó la palabra el Sr. *Marín Tauste*, no para impugnar el artículo, sino para que la comision aclarase su primera parte á consecuencia de algunas reflexiones que iba á hacer.

«En la Península (dijo despues de leído el artículo), en la Península advierto que si se fijan las Universidades en las capitales, podrán seguirse por lo comun algunos males que entorpezcan de pronto la marcha de las luces, aumenten gastos sinnúmero, y tal vez preparen

nuevos cambios doblemente costosos y perjudiciales. El Congreso y la comision estamos convencidos de que es preciso que en cada provincia haya una escuela de esta segunda enseñanza; pero no en todas deberá estar en la capital de ellas. Son muchas las que existen hoy fuera de las capitales; y aunque no me opondré á que so'lo haya una en cada provincia, sí lo haré á que por regla general se sitúe en la capital. Las ya establecidas deben subsistir donde están, no solo por los graves gastos que ocurrirían para su traslacion, sino porque tal vez en muchas capitales ni se hallarán edificios preparados, ni catedráticos que enseñen, si no van con las Universidades los mismos que tienen, y acaso á estos no les convendrá la traslacion á distinto pueblo, ni al Gobierno promoverla, porque sería preciso dotarlos más que están, puesto que en muchas ó casi todas son cortísimas las asignaciones, y sirven las cátedras más por afecto que por interés, estando por lo comun empleados allí con otros destinos. Ni todas las capitales subsistirán tales cuando se verifique la division del territorio; y aunque queden todas, ¿son acaso á propósito para la concurrencia de cursantes á la Universidad? Señor, detengámonos mucho en combinar las ventajas cuando tratamos de las reformas. Es preciso conocer que á los jóvenes debe tratarse con mucha circunspeccion, si han de dirigirse por los rectos senderos de la aplicacion y de las virtudes, y en las grandes capitales son muchos los lazos que el trato libre tiende á la inexperiencia, que siempre va unida á la poca edad. Yo no diré que dejen de encontrarse en ellas establecimientos que esparzan más luces al entendimiento humano; pero tambien sé que raros jóvenes se dedican al estudio, separándose de las continuas diversiones que halagan y distraen, y que ellas atraen con más fuerza la voluntad de los jóvenes, apartándolos de la aridez de los libros elementales de las ciencias. Tambien debe considerarse como una razon poderosa la que los economistas han consagrado ya como principio inconcuso, á saber, que las grandes poblaciones no deben fomentarse llevando á ellas inmensas riquezas que promuevan y aumenten el lujo y la desmoralizacion; y si los padres ó directores se ven obligados á poner sus hijos en las capitales, ¿no irán allí á consumir una gran parte de sus rentas? Y los pueblos pequeños ¿qué ganarían? El verse en pocos años arruinados y envueltos en miseria. Acaso tambien el clima, los alimentos y otros mil accidentes reclamarán la permanencia de estas Universidades en donde ya estén establecidas; y acaso siendo utilísimas allí, se harian supérfluas en las capitales. No quisiera molestar al Congreso, pero séame lícito indicarle por el conocimiento que tengo de algunas, que si aprueba el artículo como está, y se fijan en las capitales las Universidades, haré una adiccion que tambien firma el Sr. Subrié, mi compañero, para que se deje al Gobierno facultad de trasladar ó no las existentes, segun que lo crea conveniente, tomando antes los conocimientos precisos. De esta manera podrán conciliarse los buenos frutos que son de esperar del proyecto de instruccion pública, con los intereses de los pueblos y los de los mismos particulares.»

El Sr. Vargas Ponce, como individuo de la comision, tuvo por justas las reflexiones del Sr. Marin Tauste, y adoptó su indicacion. El Sr. Navas opinó que bastaba suprimir la palabra *capital*. Hizo el Sr. Lastarria algunas observaciones sobre el modo de establecer las Universidades en la América del Sur. Expuso el Sr. Martel que la comision, para fijar los puntos en que podrian establecerse en América las Universidades, habia oido á los

señores americanos, y que con sus noticias, y los mapas á la vista, se habian fijado los que indicaba el artículo. El Sr. Palarea fué de opinion que el señalamiento de Universidades que se establecia en el artículo debia ser interino, porque estaba persuadido de que las capitales de provincia debian ser preferidas por las circunstancias que mediaban en su favor, y no estando hecha la division del territorio español, era indispensable que hubiese variedad más adelante.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado, sustituyendo la cláusula «en cada provincia,» en lugar de «cada capital.»

Presentó á continuacion el Sr. Conde de Maule la indicacion siguiente:

«En el plan general de enseñanza presentado por la comision á las Córtes, título III, art. 19, es mi parecer que en lugar de Chillan se ponga la Concepcion, por ser la capital de aquellos partidos, donde residen el jefe militar, las demás autoridades y el Obispo, que ofrecen mejores proporciones para este objeto.

En el título IV de la tercera enseñanza, art. 36, pido que despues de Lima se añada Quito, Chile, Buenos-Aires, que son capitánias generales con Audiencia, obispado, Universidad y colegio.

En el título V, art. 55, despues de Lima se añadirá Santa Fé, Charcas, Buenos-Aires, Chile, Caracas y Guatemala.

En dicho título V, art. 57, antes de Tarma se pondrá Chile.

En el mismo título V, art. 58, pido que despues de Madrid se añada Cádiz, por tener su escuela de Bellas Artes muy bien surtida de modelos, montada perfectamente de todas las clases de estudios, incluso el natural, y excelente librería artística; circunstancias que la hacen digna de ser elevada á Academia, como la recomendó la comision nombrada por las Córtes extraordinarias para este intento en 20 de Abril de 1811.

En el expresado art. 58, despues de Lima se añadirá Chile y Buenos-Aires.

En el art. 60 pido que en lugar de Valparaiso se ponga Santiago de Chile, y en el de Montevideo á Buenos-Aires, por ser las capitales de más riqueza y proporciones para conciliar los estudios de que se trata.»

Admitida á discusion la primera parte, se mandó pasar á la comision, del mismo modo que la siguiente del Sr. Michelena:

«Que en el art. 19 se ponga Guanajuato en Nueva-España.»

Tambien se admitió á discusion, y se pasó á la comision, la siguiente del Sr. Piérola:

«Pido que se establezcan Universidades en las cabezas de provincia de Guamanga, la Paz, Santa Cruz de la Sierra y Puno.»

El Sr. Diaz Morales hizo la siguiente:

«No pudiendo bastar á la instruccion pública en las islas Filipinas la sola Universidad que se le señala, pido que se establezcan tres á lo menos.»

Leida esta indicacion, el Sr. Camus Herrera, despues de dar las gracias al Sr. Diaz Morales por el interés que se tomaba en favor de Filipinas, hizo presente que en el dia no podian establecerse las Universidades que anunciaba la indicacion, en los mismos términos que en Manila su capital, como lo proponia la comision, por ser imposible su realizacion hasta que en la Peínsula y en aquella Universidad se verificase el nuevo plan de que se trataba, y proporcionase profesores para las demás,

aprovechándose sus naturales en el ínterin de la primera enseñanza que les facilitaba el sistema; por lo que opinaba que la Universidad se estableciese solo por ahora en la capital, Manila, como expresaba el artículo, hasta más adelante.

La indicacion del Sr. Diaz Morales no fué admitida á discusion.

Leido el art. 20, dijo el Sr. Zapata veia que se trataba de que se enseñase la gramática castellana y la latina, y no sabia si el intento de la comision era que se enseñasen ambos idiomas á un mismo tiempo: que si se habian de enseñar separados, no bastaban dos cátedras, porque resultaria que no pudiendo el maestro de lengua latina concluir su enseñanza en un año, los discípulos tendrian que esperar á que concluyese el curso para aprender el latin; y si se enseñasen á la vez, resultaria el inconveniente de que el que quisiese estudiar la lengua castellana, no podria estudiar la latina: y concluyó diciendo que no entraria en la discusion de si era ó no conveniente enseñar los dos idiomas á un tiempo, pero que deseaba que los estudiantes no hubiesen de perder tiempo; y que con respecto á la cátedra de química y mineralogía, no podia menos de advertir que eran dos ramos tan extensos, que apenas podrian en un año aprenderse los nombres técnicos respectivos; y por último, que siendo indudable la necesidad de que se enseñasen aquellas ciencias, quisiera que se reuniese más bien la mineralogía á la zoología.

Contestando el Sr. Cortés al Sr. Zapata, manifestó que en el artículo no se decia que se estudiasen en un año la química y la mineralogía, sino que se enseñase en una misma cátedra, pudiendo asistir un mismo individuo á ambos estudios en un año. Fué de dictámen el Sr. Carrasco que se explicase lo que se entendia bajo la palabra literatura, ó se añadiesen dos cátedras de literatura, retórica é historia; añadiendo que echaba de menos otra cátedra de metafísica, pues aunque sabia muy bien que no era necesario estudiar todo lo que hasta aquí se habia entendido por metafísica, sin embargo reconocia la necesidad de estudiar la parte relativa á la existencia de Dios y á la inmortalidad del alma: por lo cual era de opinion que se añadiese en el artículo despues de la palabra *lógica* las de *parte de la metafísica*. Contestó el Sr. Martínez de la Rosa que la comision habia comprendido bajo la palabra *literatura* la *retórica*, y que en cuanto á la metafísica, una parte estaba comprendida exactamente en la *lógica* ó gramática general, y la otra, relativa á la existencia de Dios é inmortalidad del alma, en la moral. Replicó el Sr. Carrasco que la moral suponía ya la existencia de Dios y la inmortalidad del alma. Repuso el Sr. Martínez de la Rosa que por medio de la enseñanza del catecismo religioso, y por la moral, quedaba demostrado del modo más sencillo la existencia de Dios; y que todo lo demás que los metafísicos habian sostenido de algunos siglos á esta parte, sobre ser inútil podia caber en un pliego de papel, tanto que podia considerarse la metafísica como la historia de los delirios del entendimiento humano. Insistió el Sr. Muñoz Torrero en la observacion del Sr. Carrasco, diciendo que tenia mucha razon el Sr. Martínez de la Rosa en lo que habia dicho acerca de la *lógica*; pero en cuanto á la parte que trataba de la existencia de Dios y sus atributos y de la explicacion de la naturaleza del hombre, era preciso que se instruyese á los jóvenes, y se les diesen las verdaderas ideas de lo que era el hombre; si era un fenómeno físico, ó el resultado de las leyes del movimiento, ó un sér misto compuesto de dos sustancias esencial-

mente distintas, y que obraban segun leyes diferentes: y que de consiguiente echaba de menos, como ya lo habia anunciado en la comision, aquella parte de la metafísica en que se da una idea de la existencia de Dios, de cuáles son sus atributos, y cuál su providencia; por lo cual creia de absoluta necesidad que se enseñase en las Universidades de provincia la teología natural y la psicología. Dijo el Sr. Cortés que en la física se enseñaba á conocer las leyes del movimiento, y se manifestaba que el hombre no era un sér puramente mecánico; y que la parte espiritual se enseñaba en la idealogía, en donde se daba una idea de si la materia era capaz de pensar: que por lo que tocaba á la existencia de Dios y sus atributos, se enseñaba en la teología, y que de consiguiente no era necesario el estudio de la metafísica. Manifestó el Sr. Palarea que convenia en parte con lo que habia dicho el Sr. Muñoz Torrero acerca de que se explicase la parte de metafísica que trataba de la existencia de Dios, y de ningun modo con lo expuesto por el Sr. Cortés sobre no ser necesaria ninguna explicacion: que con respecto á la química y mineralogía, creia casi imposible que en un año se enseñasen estas dos ciencias, así como la estadística y la economía política, y que si no habia de haber más que una sola cátedra, se caeria en el inconveniente indicado por el Sr. Zapata: por lo cual creia que debía ponerse una cátedra para cada una de dichas ciencias: añadiendo que si ó por falta de fondos, ó por falta de catedráticos, no se podian establecer las cátedras que se queria, seria bueno contentarse con pocas, pero bien servidas. Pasando á hablar del estudio de la mineralogía, la consideró como de la mayor importancia, y juzgó que si esta y la química habian de estudiarse juntas, se necesitaba un año á lo menos solo para los elementos, por lo cual debian establecerse cátedras separadas. El Sr. Cepero, despues de leer el artículo, fué de opinion que la duda que se habia suscitado sobre el número de cátedras era infundada, pues la comision no habia hecho más que enumerar las, dejando á voluntad de sus alumnos el estudiar el número de años que tuviesen por conveniente. Observó el Sr. Cortés que la práctica en muchas Universidades era enseñar un solo profesor los tres años de filosofía. Queriendo el Sr. Victorica conciliarlo todo, fué de parecer de que en cada provincia se estableciese una cátedra de diferente ciencia, de manera que se enseñase de todo con esta economía hasta mejor suerte. Hizo presente el Sr. Janer que la comision habia tocado todas las dificultades que se oponian, y que para desvanecerlas en cierto modo se habia puesto á peticion suya el artículo 31. Convino con el Sr. Palarea en cuanto á que habia ciencias que no podian enseñarse en un año, como la química y la mineralogía; pero que ahora no se trataba de enseñarlas en toda su extension, sino sus elementos. Contestando al Sr. Victorica, concluyó diciendo que si en cada provincia se establecia una cátedra de diferente ciencia, seria preciso que el que quisiese dedicarse á la medicina corriese seis ó siete provincias, pues necesitaba estudiar seis ó siete ciencias preliminares.

Preguntóse si el punto estaba suficientemente discutido, y habiéndose declarado que no lo estaba, la discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.